

# BOLETÍN

de

# EDUCACIÓN

*al servicio de la Cultura Nacional*

"Los Maestros han de servir de modelo a los alumnos... cuidarán de que la enseñanza no sea mecánica ni rutinaria, sino que desarrolle el pensamiento... procurarán armonizar los diferentes ramos de enseñanza... cuidarán sobre todo que la instrucción moralice los discípulos."

*Jesús Jiménez*  
Artículo 50 del Decreto N° 69  
de 22 de Octubre de 1869

"La enseñanza primaria de ambos sexos es obligatoria, gratuita y costeadada por la Nación."

*Jesús Jiménez*  
(Artículo 6º de la Constitución Política de 1869)

"Se establecerán una o más escuelas de enseñanza primaria elemental en cada una de las capitales de Provincia; y una en cada cabecera de Cantón, en cada distrito y en cada barrio en donde el número de niños de edad prescrita por esta ley lleque por lo menos a treinta."

*Jesús Jiménez*  
Artículo 1º del Decreto N° 61  
de 29 de Setiembre de 1869

"Se procurará ir formando en cada pueblo una biblioteca compuesta de obras que traten de conocimientos útiles, con el objeto de procurar lecturas públicas y de facilitar y generalizar el interés y afecto por la lectura y el estudio."

*Jesús Jiménez*  
Art. 17º del Reglamento de Instrucción Primaria de 10 Nov. 1869.

"Se establece en la Ciudad de Cartago el Colegio creado por decreto de 1º de setiembre de 1842, bajo el patrocinio de San Luis Gonzaga."

*Jesús Jiménez*  
Artículo 1º del Reglamento aprobado el 30 de Noviembre de 1869.



H  
370  
688bo  
e.p

# SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Lic. don Luis D. Tinoco Castro  
Secretario de Estado

Lic. don Humberto Carrillo Cruz  
Oficial Mayor

## JEFATURA TECNICA DE EDUCACION PRIMARIA:

Jefe: Profesor don José Fabio Garnier Ugalde  
Secretario: Don Héctor Benavides Ch.

## JEFATURA ADMINISTRATIVA DE EDUCACION PRIMARIA:

Jefe: Profesor don Efraim Monge Bermúdez  
Secretario: Profesor don Abel Méndez A.

## CONTADURIA GENERAL ESCOLAR:

Jefe: Don José Rodríguez Rodríguez  
Oficial Primero: Don Héctor Meoño V.

# BOLETIN DE EDUCACION

Al servicio de la cultura nacional

ORGANO INFORMATIVO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

No. 4 \* SAN JOSE, C. R. - NOVIEMBRE DE 1941 \* Año I

Se envía a las representaciones diplomáticas y consulares de Costa Rica, a las universidades, a los centros científicos y artísticos, a los colegios y escuelas del país y del exterior y a las personas conocidas por su interés en el desarrollo de la cultura nacional. Establece el sistema de canje con las publicaciones e instituciones de igual naturaleza de todos los países. La correspondencia que se relacione con este BOLETIN debe dirigirse al Secretario de la Jefatura Técnica de Educación Primaria, señor Héctor Benavides. Toda colaboración será solicitada.

REDACCION Y ADMINISTRACION:

SECRETARIA DE LA JEFATURA TECNICA DE EDUCACION PRIMARIA

TELEFONO: 2170

## EDITORIAL

Para mayor gloria de Costa Rica, los hombres que la han dirigido desde su establecimiento de nación independiente hasta los actuales días, se interesaron y se interesan, como inspirados por bíblicas lenguas de fuego, en difundir la cultura y hacer el prestigio de la patria sobre el esfuerzo constante de educar a los hijos del país. De ese grupo selecto de artífices de la educación pública en Costa Rica, don Jesús Jiménez ocupa el primer lugar.

La educación, dijo Kant, es el problema más grande y más arduo que pueda ser planteado al hombre. El Benemérito ex-Presidente de la República, don Jesús Jiménez, no sólo atendió, con igual devoción y sapiencia, a los otros complejos asuntos de Estado, sino que, pleno su espíritu de fe y entereza, enfrentóse a la inquietud que señala el filósofo levantando el grandioso edificio de su vasta legislación escolar.

Después de la mitad del siglo anterior, cuando las corrientes políticas y filosóficas relacionadas con materias educativas no eran del todo propicias, a causa de su heterodoxia, para pronunciamiento tan singular como el concebido por el Patricio, éste, abrasado por la llama de los profetas y visionarios, produce la revolución cultural más trascendente de la historia de la patria: la de establecer la enseñanza primaria de ambos sexos, obligatoria, gratuita y costeadada por el Estado.

A una distancia de setenta y tres años, las ciencias sociales, políticas y filosóficas contemporáneas, dan, al canon constitucional dictado por el eximio ex-Jefe del Estado, la más amplia aprobación universal; y son, la clásica democracia costarricense, paradigma hacia cualquier país del mundo envuelto en brumosas ideas absolutistas, y la maravillosa evolución de la cultura en Costa Rica a partir del año de gracia de 1869 en que se introdujo en nuestra Carta Política la singular iniciativa de don Jesús Jiménez, los heraldos de la Fama que pregonan, a perpetuidad, la sabiduría y grandeza de quien fué el forjador del estado avanzadísimo de la educación nacional.

Un eminente pedagogo argentino manifestó, recientemente, que de la educación proporcionada a la juventud depende la mentalidad de un país, su tranquilidad, su salud espiritual y la fuerza moral de una raza. Creemos que tal hermoso pensamiento puede servirnos en el presente caso, para decir, muy complacidos, que el modo de ser de los costarricenses, la fisonomía inconfundible de nuestras instituciones republicanas, el apego a la paz civil y del espíritu, el sereno discurrir de la vida política, la libertad de que gozamos, la cual no conoce otra en el mundo que la supere en amplitud e intensidad, es todo reflejo fidelísimo de la magnífica cultura difundida por el Estado desde que el Benemérito patricio decretó la obligación de recibirla.

*La fea oruga que era la enseñanza primaria antes de 1869 se transformó en la mariposa de alas de sedas tornasoladas, que contemplamos hoy.*

RICARDO JIMENEZ

Con motivo del aniversario de la emisión del Reglamento de Instrucción Primaria de 10 de noviembre de 1869, el Sr. ex-Presidente de la República, Lic. don Ricardo Jiménez, publicó en los diarios de esta capital muy interesantes reminiscencias y comentarios, que este Boletín recoge por la importancia que les da la circunstancia de ser el señor Jiménez hijo del autor de la reforma que se festeja, y estadista de larga actuación en la vida política del país.

Dice así el señor Jiménez:

—Aquellos extranjeros a quienes Costa Rica les cae en gracia nos atribuyen muchas virtudes de que carecemos, que son puro similar. Sin embargo, hay una que es oro de veintidós quilates. Citan con complacencia que Costa Rica tiene más maestros que soldados, y su alabanza es justa. Si uno ojea la ley de presupuesto, para 1941, se entera de que mientras que en la Cartera de Seguridad Pública debe gastarse ₡ 3.253,389.25, en la de Educación Pública la suma presupuesta asciende a ₡ 6.092,376.70; y a esa suma hay que agregar la de ₡ 84,900.00, que aparece en el presupuesto del Departamento Sanitario Escolar, y la de ₡ 900,000.00, asignada en el presupuesto de la Cartera de Fomento, para edificios escolares. Tal vez haya que agregar un millón de colones más, para el edificio universitario que se proyecta, según he oído decir. En números redondos, habrá de invertirse en Educación unos ₡ 8.335,174.04, según el estudio que ha hecho para la Memoria de la Cartera, correspondiente a 1940, el señor Secretario del ramo. De esa suma ₡ 7.198,028.00 corresponden a enseñanza primaria, o sea, el 86 % del presupuesto.

Hagamos unas cuantas comparaciones. Antes de la Constitución de 1869 las escuelas primarias eran asunto municipal; y en documento oficial, relativo a los últimos años del viejo régimen, aparece el siguiente dato: escuelas en el país 63, y número de alumnos, 8,000. Puede estimarse en aquel lapso, la población total, en 130,000 almas; y por lo tanto, la población escolar representaba el 6 % del dicho total. Ahora, población de la República unas 656,000 almas: número de escolares, 66,000, o sea, un porcentaje de 10.87, según una reciente noticia. Casi se ha duplicado el porcentaje de antaño. El número de escuelas llega actualmente a 780. Demos vuelta a la hoja.

En 1861 el presupuesto, nacional y municipal de enseñanza podía escribirse en una boleta de cigarrillo. El universitario, \$ 4.114 y 6 reales y medio; el soportado por las provincias, \$ 21.516 y 7 reales; y \$ 5.000.00, producto de las cuotas de dos reales mensuales satisfechas por los padres de familia, que podían pagarlas. Total, pues, asignado a las escuelas \$ 26.516 y 7 reales. Esa suma se estuvo gastando en los años siguientes hasta 1868, fecha en la cual se aumentó el presupuesto en \$ 30.000, para comenzar la preparación de elementos necesarios para la educación primaria. Los presupuestos de enseñanza eran, pues, extremadamente raquíticos. Los resultados tenían que ser punto menos que nulos. El Inspector Provincial de Alajuela, don J. Ricardo Casorla, en 1866, decía: Hasta la fecha no he oído decir que de las escuelas de los campos haya salido un solo joven que sepa leer, escribir y la aritmética elemental, con algo de

perfección. Tampoco he visto uno solo que se distinga por su moralidad, su urbanidad y buenas maneras. Si me he fijado que del año 1858 a 1867 se ha gastado la enorme suma de \$ 32,000 en las escuelas de la provincia (Alajuela), inclusive la cuota que corresponde a los padres de familia". Don Victor Guardia, Gobernador de Guanacaste, informó, en 1868: "Este ramo fundamental para el bienestar de los pueblos, ha estado siempre entre nosotros en el más completo abandono y absoluta nulidad". Lo atribuía a penuria, carencia de preceptores competentes y poco acierto en la elección de ellos. Lo que pasaba en Alajuela y Guanacaste, tutatis mutandis, pasaba en las demás provincias. Desde 1858, el Ministro de Instrucción Pública, doctor don Nazario Toledo dijo en su memoria anual, citando a un escritor americano: "En los Estados Unidos los primeros hombres cuidaron de derramar, a manos llenas, y sin tasa ni medida, la educación primaria". Mientras que entre nosotros no se derramó a manos llenas la educación sino que la "muy limitada que nos legaron nuestros antepasados, sufrió el choque de las ideas del siglo, en presencia de las supersticiones y preocupaciones de otra época, así como, por la estrechez de los recursos y la presión de las costumbres, la instrucción del pueblo ha sufrido retrasos y dificultades, que han estancado el progreso". Diez años después, es decir, en vísperas de la declaratoria que hizo la Constituyente de 1869, de ser obligatoria la enseñanza primaria y costada por la Nación, don Julián Volio, Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, dando cuenta del desastre de la enseñanza primaria, manifestó al Congreso lo siguiente: "baste saber que las escuelas de esta provincia continúan cerradas en todos los cantones y distritos, a excepción de la escuela central y de párvulos de esta ciudad, para deducir lo que en otras partes ocurrirá. Para prevenir tan funesto extremo sería necesario implantar una mejora radical. Eso se proponía el Gobierno al pedirnos el año próximo pasado, que la enseñanza primaria se pusiese a cargo del Estado, único que por ahora encuentra los medios suficientes para atenderla. Construir un edificio apropiado, donde quiera que haya un número de treinta niños, amueblarlo convenientemente, proporcionar el material de escuela y dotar bien a los maestros y a los inspectores, supone recursos que por ahora sólo la nación puede suministrar. El Gobierno siente que las Cámaras no participen de esta opinión". Don Julián fué el San Juan Bautista de la nueva dispensación escolar; pero sus palabras fueron predicar en el desierto. Mejor suerte cupo al Presidente Jiménez, pues su Gobierno, de 1869, trajo el cambio radical que anhelaba el señor Volio. La fea oruga que era

la enseñanza primaria antes del 69 se transformó en la mariposa de alas de seda, tornasoladas, que contemplamos hoy. Hubo que pelear duro. Voces elocuentes se levantaban para adversar la idea de que era obligación del Estado echarse a costas los gastos de las escuelas primarias y de que era necesario usar de la compulsión, con aquellos padres que no enviaran a sus hijos a las escuelas públicas o a las privadas. Un alto funcionario decía, dirigiéndose al Congreso: "Puede una ley, que debe tener por bases inmutables la razón, la justicia y la equidad, compeler a un padre de familia pobre, a un jornalero, a una madre que vive, tal vez, del corto trabajo de su hijo, a mandar durante tres, y hasta seis años, a sus niños a una escuela donde bajo la dirección de ignorantes pedagogos, sólo a aprender a tartamudear en lectura, y a manchar, con garabatos, un pedazo de papel? ¿Puede esta misma ley obligar a los padres de familia a despachar a sus hijos diariamente y bajo todas las estaciones, a una legua, y aun a mayores distancias, en busca de la escuela más próxima? El común resultado de tal fatal sistema, y de este inmenso sacrificio impuesto a las familias pobres, es el de privar a éstas, durante muchos años, del indispensable auxilio de sus hijos; el gravarlas con su sostenimiento; el de hacer desarrollarse a millares de niños, en hábitos de pasatiempos y de ociosidad; el transformar un elemento robusto y productor, en un elemento para las tabernas y los vicios; el de convertir al sencillo labrador, sin pretensiones, en un perezoso y holgazán y transformar, en fin, la escuela del cultivo y de las pacíficas ocupaciones del campo, en una escuela donde sólo se aprende a leer mal, y a peor escribir... El vicio se propaga y los elementos del desorden cunden, de algunos años a esta parte, en nuestra sociedad, de una manera alarmante... En cada trienio se arrebatan o se segregan, por lo menos, cuatro mil niños, del elemento en que han nacido... En cada época de éstas, los campos pierden cuatro mil cultivadores, y la riqueza pública, cuatro mil productores; y la sociedad entera un número considerable de individuos sencillos y laboriosos. No hay, y haber no puede, compensación, para un país despoblado y casi exclusivamente agrícola, en los resultados que en la enseñanza pública se obtienen; éste es un desbordamiento funesto, que dentro de pocos años acarreará la falta de equilibrio, en los elementos de nuestra sociedad. La sustancia y la vida que falten a nuestros campos y agricultura se acumularán en los talleres, en las oficinas públicas, en la Universidad y en otros lugares, y, en vez de robustos y pacíficos agricultores, tendremos, en la generalidad, superabundancia de malos artesanos, pretendientes a destinos públicos, infatuados semisabios, verdadera plaga social, y numerosos afiliados de la vagancia y de la inmoralidad". La acusación fiscal no puede ser más enérgica. En frente de aquellas palabras de desesperanza, en frente de aquellas voces agoreras, que el conservatismo siempre hace oír, los constituyentes del 69 se pusieron del lado del pueblo. Tuvieron fe y confianza en la cordura de las capas inferiores de la sociedad. Hicieron bien. "El desbordamiento funesto que, dentro de pocos años, acarrearía la falta de equilibrio en los elementos de nuestra sociedad" no se ha producido. Si desbordamientos políticos ha habido, los culpables no han sido los de abajo, que en la escuela aprendieron a leer y comenzaron allí a pensar, sino los de arriba. Los elementos de desorden que cundían de una manera alarmante—según las palabras del preocupado estadista—no hay indicio de que hayan crecido con la multiplicación de las escuelas. Éstas no han cambiado en nada la índole del pueblo de Costa Rica, en lo tocante

a su apego a progresar dentro del orden y a huir de los movimientos tumultuosos, tan frecuentes en otros países de estructura étnica semejante a la nuestra.

No hay la menor razón para localizar en las escuelas la causa de uno que otro disturbio ocurrido con posterioridad a 1869. Goethe, al morir, pedía a los que rodeaban su lecho que abrieran bien las hojas de las ventanas y exclamaba, moribundo, "quiero luz, más luz". Los constituyentes del 69 querían escuelas primarias por cuyas ventanas entrara en los espíritus infantiles, en todo el haz de la República, luz y más luz, suprema esperanza de los hombres amantes verdaderos de las libertades. Toca a las autoridades superiores de enseñanza y a todo el personal docente contradecir con hechos y con resultados patentes de aprovechamiento escolar, las profecías pesimistas de aquellos timoratos anteriores al 69, que miraban con pavor la difusión de la enseñanza. Cargas públicas proporcionadas para todos, iguales oportunidades para cada uno, en la brega de la vida, y sufragio universal y enseñanza sin distinción de clases, como necesario fundamento de una República genuina y libre, todo eso implicaba la reforma de aquel inolvidable año. Refieren que Guillermo, el viejo Rey de Prusia y Emperador de Alemania, en cierta ocasión afirmó que los triunfos de sus tropas se debieron, no a los fusiles de aguja, sino a los maestros de escuela. En nuestra guerra contra la ignorancia popular serán los maestros y las maestras quienes decidan, en último término, la suerte de nuestro sistema republicano. Su tarea patriótica tiene que consistir en hacer buenas las esperanzas de los hombres del 69. La iglesia católica tiene sus tres jueves del año; la República debe tener tres grandes conmemoraciones anuales: la del 15 de Setiembre de 1821, en que la República se hizo árbitra de sus propios destinos; la del 19 de mayo de 1858, en que se desvaneció, con la rendición de Walker, el espectro de la opresión extranjera y del restablecimiento de la esclavitud; y la del año 1869 en que comenzó la República, de firme, a socavar en bien de las nuevas generaciones la esclavitud de la ignorancia, que trae consigo, ineficiencias, abyecciones, humillante condición de inferioridad y fracasos, en toda clase de actividades humanas.

Las coronas, los cantos, los discursos en el aniversario del gran evento escolar, están bien y muy puestos en razón, siempre que sean exponente de la irrevocable resolución de los escolares de aumentar, con sus propias acciones, el acervo de las memorables actuaciones de los antepasados. Las joyas de la madre de los Gracos, de la antigua Roma, fueron, como ella lo dijo con orgullo, sus hijos. Sean los niños que se sientan en los escaños de las escuelas primarias, las joyas de la República.

("Diario de Costa Rica", 5 de noviembre de 1941).

—Siempre creí que era justo que, si lo hecho el 69 por la educación popular costarricense merecía aplauso, ese aplauso lo compartieran quienes ayudaron al primer Presidente Jiménez a realizar lo que por esos años era un brillante propósito de la mayoría de los más destacados costarricenses. Digo la mayoría, porque en ese mismo año, en escala menor que los anteriores por supuesto, hubo destacados costarricenses que creían que si todos los costarricenses aprendían a leer y a escribir, lo que vale decir, a pensar, el país se iba a ver pronto convulso y revuelto y miraban la evolución como un paso seguro hacia la anarquía. Por el contrario, los que querían la reforma, los verdaderamente enamorados de la democracia, sabían que Costa Rica nunca podría aspirar a otra grandeza que a la de sus virtudes. Podría nuestro

pueblo ser feliz por su paz, respetado por su espíritu de justicia, considerado por el tanto de libertad que ofreciera a los hombres. Y no se consigue paz, ni justicia ni libertad en un pueblo ignorante, sumido en las tinieblas del oscurantismo. Terreno de esclavitud y escabel de tiranías es tal pueblo y pensarían los hombres del 69 que, si a más de su pequeñez de población y territorial Costa Rica se estancaba espiritualmente, estaba destinada a ser, en el futuro, tribu comparable a cualesquiera de las que poblaron los centros africanos. Bien lo pensaron y la prueba es que andando los años, nuestra patria mereció honrosas comparaciones con Suiza, con Inglaterra, con las más avanzadas democracias del mundo. Conservar ese puesto sería la tarea de los nietos y en eso estriba su deber. Que lo sepan ver los costarricenses y que no pierdan lo que heredaron, sino que lo engrandezcan no solamente por honrar a quienes para legarles tal patrimonio empeñaron su esfuerzo, sino para que las generaciones del futuro puedan honrar su memoria como hacemos nosotros hoy, con los abuelos. En cuanto a mi padre, creo que su llegada al poder el 68 facilitó la evolución que señaló normas que aun se conservan en la marcha de la enseñanza pública. Pero nunca una obra así fué de un solo hombre. Los constituyentes que en febrero del 69 dictaron la Constitución y a los que me referí en ocasión anterior, fueron artesanos principales de la misma. Lo fueron, dije en otra ocasión, el doctor Castro y don Julián Volio y éste supo contratar, para dirigir la escuela normal que se creó por la ley del 29 de setiembre, a un maestro como don Manuel Romero cuya labor en la organización de la nueva educación popular todos reconocen. Cité además al doctor Figueroa, a don Juan J. Ulloa, a don Juan Rafael Mata, a don Manuel J. Carazo, a don Vicente Herrera, a don Francisco Montealegre, y dije que todos pusieron su grano de arena en la reforma de la enseñanza, habiendo entre ellos amigos y enemigos políticos del Presidente de entonces. Bueno sería recordar que cooperaron también en la obra otros ilustres costarricenses, como don Salvador Jiménez, don Joaquín Lizano, don Florentino Alfaro, don Rafael Barroeta, don Cruz Alvarado, don Lorenzo Salazar, don José M. Orozco, todos los cuales eran diputados a la Constituyente de aquel año que estableció la enseñanza pública gratuita, obligatoria y costeadada por el Estado en este país, antes que en ningún otro del continente. Mi padre, que no era un político, fué dos veces Presidente de la República. En sus dos administraciones se interesó en forma especial por dos aspectos del adelanto nacional: uno, hacer caminos, hacer vías de comunicación, y procurar que el país saliera al Atlántico. Concibió la idea de un ferrocarril que desde Limón, pasando por la capital, llegara a Caldera en el Pacífico. No pudo realizar su idea porque se presentaron dificultades para financiar la obra. El otro aspecto, fué la educación popular. Creo que este era el aspecto dominante. Dije que no era político y así, aconsejado por amigos suyos más avezados en esos asuntos dió pasos que la realidad le enseñó que eran errados. Cuando en abril del 70 el golpe de estado lo derribó del Poder, se retiró a la vida privada y desde entonces jamás sus hijos los vimos interesarse por la vida política nacional. No gustaba ni de informarse, ni de comentar. Pero llama la atención el hecho de que fuera el propio jefe de esa revolución quien en forma caballerosa contuviera la pasión de los enemigos del Presidente caído en el primer momento del triunfo. Luego, pudo vivir libremente entre sus conciudadanos sin que se le cobrara, como a otros jefes de Estado en parecidas circunstancias, nada en ninguna ocasión. Y

no pasaron muchos años cuando experimentó lo que siempre pensé que fuera, para la amargura que pudo haber tenido con la defección de muchos que creyó que eran sus reales amigos, un lenitivo: estando en su finca de Turrique, recibió una delegación del Congreso que le fué a notificar que ese cuerpo legislativo lo había declarado Benemérito de la Patria. Me imagino que el mérito que para esto encontrarían debe fundarse sobre todo en lo que hizo por la educación popular y por dar vías de comunicación a los pueblos de la República. Eran dos tendencias parecidas: quería más amplios horizontes para el espíritu y para la vida humana en general. Si parece que fuera esa una buena contribución de todos los hombres de la época, a la consolidación de la República democrática, en uno de sus aspectos fundamentales; o sea el de hacer que la educación general se pusiera al alcance de todos, como se pone el agua, como se procura poner la salubridad, en fin todas las obras de asistencia social y de progreso colectivo que demandan los sacrificios de todos y que a todos benefician.

(“La Tribuna”, 11 de noviembre de 1941).

—Me parece que ahora que se aproxima la fecha del 10 de noviembre, es bueno que se digan algunas cosas que creo son justas para recordar a los buenos costarricenses que ayudaron a mi padre en la promulgación de las leyes que transformaron la instrucción pública estableciéndola sobre principios que se han mantenido hasta ahora. La primera idea de esta transformación fué llevada al seno de la constituyente del 69 que redactaba la constitución que había de reponer la del 59. En esa comisión había amigos y enemigos políticos de mi padre. La idea de mi padre de hacer que la educación fuera gratuita y obligatoria para todos los costarricenses la llevó al seno de la comisión don Eusebio Figueroa, su Ministro. Y firmaron el proyecto don Juan J. Ulloa, Presidente de la Cámara, amigo político del Presidente Jiménez; don Francisco Montealegre, que en lo político era su enemigo; don Manuel J. Carazo, que tampoco era afecto; y don Vicente Herrera que si era inclinado al Ejecutivo. Se ve que la idea cayó bien, respondía a los deseos generales cuando fué acogida por unanimidad. Cayó, pues, como semilla en tierra a los primeros aguaceros de mayo. Es cierto que la comisión varió un poco el proyecto del Ejecutivo de entonces. Y sucedió una cosa especial: que el proyecto del Ejecutivo previó mejor lo que tendría que suceder, pues con los años, don Mauro Fernández, le dió vuelta a las cosas para conformarlas con la realidad. Lo que el Poder Ejecutivo de 1869 quería, es lo que hoy existe o sea, que el Gobierno pague y dirija la educación nacional. El proyecto del Ejecutivo decía: “Artículo 69—La enseñanza primaria de ambos sexos es obligatoria y gratuita y costeadada por la Nación. La dirección de ella la tiene el Gobierno”. Ese artículo, reformado, quedó así en la Constitución: “La enseñanza primaria... etc. La dirección inmediata de ella corresponde a las municipalidades, y al Gobierno la suprema inspección”. Esta enmienda fué promulgada el 18 de febrero de 1869 y aprobada por el Ejecutivo dos meses después cuando se publicó en el periódico oficial con una razón que dice así: “Palacio Nacional. San José, 14 de abril de 1869. Cúmplase en todas sus partes la presente Constitución y al efecto imprimase, publíquese y circúlese en los Pueblos de la República.—Jesús Jiménez.—El Ministro de Gobernación, Guerra, Justicia, Fomento y Marina, Eusebio Figueroa.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Hacienda, Culto e Instrucción Pública, Juan

Rafaél Mata". De manera que la idea prosperó gracias a los constituyentes y colaboradores que entonces rodeaban al Jefe del Ejecutivo. Justo me parece que sus nombres se recuerden, ya que su visión los llevó a acoger y darle calor de una buena idea. Todos ellos eran costarricenses distinguidos. Los señores Montealegre y Carazo, adversarios políticos de mi padre, tenían una buena cultura a la inglesa y posiblemente en ella inspiraron su idea para apoyar la reforma en cuanto a dar el manejo de la educación a las municipalidades, tal como sucede en Inglaterra. En eso no acertaron, porque nuestro espíritu no es el de las comunas inglesas. Aquí nuestra pereza, nuestro abandono, lo deja todo en manos del Gobierno, y es así como el Gobierno crece en poderes y la colectividad los pierde por su abúlico desdén. Don Vicente Herrera fué un costarricense que siempre ocupó

posiciones destacadas. Era muy católico, de los de tuerca y tornillo y protonotario o cosa así de la Curia y hasta secretario del obispado, si no me equivoco. Hombre ilustrado y culto. De los doctores Ulloa y Figueroa no hay que hablar. Son suficientemente conocidos y fueron dos varones muy distinguidos del país, en cuya política tuvieron gran influencia y figuración. Es justo, pues, que sean recordados en esta ocasión. En Costa Rica, el Presidente de la República carga con todo lo bueno de su Administración o con todo lo malo de la misma. Hay que pensar en sus colaboradores, en sus buenos servidores; o en los malos, que a veces los traspíes del Gobierno no los da el Presidente. Pero aquí somos así: el Presidente o es el demonio, autor de todo el mal, o la Divina Providencia, fuente de todo lo bueno.

(*"La Tribuna"*, 20 de octubre de 1941).

## Legislación Escolar de 1869

### I

#### Artículos incorporados a la Constitución Política decretada el 18 de febrero de 1869 y aprobada el 15 de abril del mismo año

Artículo 6º—La enseñanza primaria de ambos sexos es obligatoria, gratuita y costeadada por la Nación. La dirección inmediata de ella corresponde a las municipalidades, y al Gobierno la suprema inspección.

Artículo 7º—Todo costarricense o extranjero es libre para dar o recibir la instrucción que a bien tenga en los establecimientos que no sean costeados con fondos públicos.

### II

#### Decreto N° 16 de 29 de setiembre de 1869, que ordena el establecimiento de escuelas de enseñanza primaria en toda ciudad, distrito o barrio y señala las materias que deben impartirse

El Senado y la Cámara de Representantes de Costa Rica reunidos en Congreso.—En observancia de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución.—Decretan:

Artículo 1º—Se establecerán una o más escuelas de enseñanza primaria elemental en cada una de las capitales de provincia; y una en cada cabecera de cantón, en cada distrito y en cada barrio, en donde el número de niños de la edad prescrita por esta ley, llegue por lo menos a treinta.

En las capitales de provincia habrá también una escuela de enseñanza primaria superior.

Artículo 2º—Los ramos de enseñanza en la escuela primaria elemental, serán: lectura, escritura, religión, moral, gramática castellana, aritmética, geografía, historia sagrada e historia de Costa Rica. En las escuelas de enseñanza primaria superior, se explicarán las mismas materias con mayor elevación y amplitud; y además se enseñarán: geometría elemental, geometría práctica y dibujo natural, lineal y de adorno.

Artículo 3º—Se establecerán también en las cabeceras de provincia y de cantón, escuelas para niñas, en las cuales se enseñarán los mismos ramos que en las primarias de niños; y además la costura y el bordado.

Artículo 4º—Se instituye en la capital de la República una escuela normal donde se formen los maestros que más tarde deben difundir la instrucción primaria. Esta escuela queda bajo la dependencia inmediata del Poder Ejecutivo.

Artículo 5º—Los textos de enseñanza en las escuelas de instrucción primaria elemental y superior, serán propuestos por las Municipalidades y sujetos a la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 6º—Los padres de familia y los tutores, en su caso, tienen la obligación de hacer asistir a la escuela pública a sus hijos y pupilos desde la edad de siete hasta los catorce años, siempre que sus habitaciones no disten de ella más de media legua, o que no justifiquen que les dan educación privada. Los Gobernadores y Jefes Políticos impondrán multas desde veinticinco hasta cien centavos a los padres y tutores que falten a este deber, atendiendo a las circunstancias del culpable y a la reincidencia de las faltas.

Artículo 7º—Todo costarricense o extranjero es libre para dar o recibir la enseñanza que a bien tenga en los establecimientos que no sean costeados por fondos públicos, sin perjuicio de la vigilancia de la autoridad sobre la moralidad y conveniencia de las costumbres y doctrinas de los institutores.

Artículo 8º—Los maestros de enseñanza primaria, superior y elemental, serán pagados por el Tesoro Nacional. Su nombramiento corresponde al Ejecutivo, a propuesta de las respectivas Municipalidades y previa oposición y examen. Su remoción, previa formación de causa, a la autoridad judicial competente; y sin causa y libremente al mismo Poder Ejecutivo.

Artículo 9º—El Poder Ejecutivo ejercerá la suprema inspección en los establecimientos de enseñanza primaria, por medio de los Gobernadores, Jefes Políticos y de un Inspector de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 10.—Además de las sumas que anualmente se incluyan en el presupuesto para sueldos y otros gastos en la enseñanza primaria, se presupondrá otra para distribuirla convenientemente, como premios a los maestros que más se hayan esmerado y más adelantamiento hayan obtenido en la mayoría de sus discípulos a juicio todo del Poder Ejecutivo.

Los maestros de las escuelas privadas de instrucción primaria son relativamente acreedores a participar de los premios anuales, por las mismas razones y bajo las mismas reglas establecidas para los maestros de enseñanza pública.

Artículo 11.—Las vacaciones, la forma y tiempo de los exámenes y todo lo demás relativo a la enseñanza, régimen, disciplina y policía interior, serán materia de los reglamentos que determinen y ordenen las Municipalidades.

des, las cuales quedan facultadas para dictarlos sujetándose a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 12.—Los sueldos de que deben gozar los directores de las escuelas superiores; los de los maestros y los de los ayudantes serán señalados por las Municipalidades con aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 13.—El Tesoro Nacional satisfará los sueldos de que habla el artículo anterior, de la misma manera como se hace respecto de los demás empleados; a cuyo efecto los Gobernadores pasarán al Ministerio de Instrucción Pública cada primero de mes las listas del servicio correspondiente al mes que acabe de pasar debiendo contener el Visto Bueno del Presidente Municipal.

Artículo 14.—Habrá un subdelegado superior con el nombre de Inspector, el cual será nombrado por el Poder Ejecutivo, con las atribuciones que le señale el reglamento.

Artículo 15.—Las ciudades, villas y barrios que soliciten la creación de escuelas, están en la obligación de suministrar el local en donde deben darse las lecciones, el cual será designado como conveniente por el respectivo Gobernador. Los padres de familia y tutores suministrarán a sus hijos y pupilos los libros y útiles que necesiten, excepto aquellos que por suma pobreza no puedan verificarlo, en cuyo caso y justificada que ésta sea ante la Municipalidad, se les suministrará por cuenta del Tesoro Nacional.

Artículo 16.—Las rentas de enseñanza primaria establecida por el artículo 33 de las Ordenanzas Municipales de 1867, se destinan a favor de la secundaria de la manera que las Municipalidades tengan a bien establecerla, sin embargo de los donativos cuya institución haya sido exclusivamente para la enseñanza primaria, quedan fuera de esta gracia y debe dárseles precisamente la inversión para que fueron destinadas.

Artículo 17.—Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir del Tesoro Nacional hasta la suma de cuatro mil pesos en arreglar una de las casas nacionales para local de la escuela normal que debe establecerse en la capital de la República.—A la Cámara de Representantes.—Dado en el Salón de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, a veintisiete de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Manuel A. Bonilla*, Presidente.—*Rafael Barroeta*, Secretario.—*J. Manuel Jiménez*, Secretario.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salón de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, Setiembre veintisiete de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Domingo Rivas*, Vice Presidente.—*Manuel Sandoval*, Secretario.—*J. Solano*, Primer Pro-Secretario.—Palacio Nacional.—San José, Setiembre veintinueve de mil ochocientos sesenta y nueve. Ejecútese.—(F.) *Jesús Jiménez*, El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.—(F.) *A. Jiménez*.

### III

#### Reglamento General de Instrucción Pública de 22 de octubre de 1869

Jesús Jiménez, Presidente de la República de Costa Rica, en uso de las facultades que me confiere el decreto legislativo de 18 de setiembre último, para reglamentar la instrucción pública: Decreto:

#### CAPITULO I.—DE LA INSTRUCCION PUBLICA EN GENERAL

Artículo 1º.—La instrucción pública se divide:

- 1º En instrucción primaria inferior;
- 2º En instrucción primaria superior;
- 3º En instrucción secundaria;
- 4º En universitaria y profesional.

Artículo 2º.—La instrucción primaria inferior, estará a cargo de las Municipalidades, a las cuales compete su régimen, organización y disciplina bajo las reglas establecidas por la ley. Los gastos que ella demanda se harán, con los donativos de los particulares y con las cantidades nacionales presupuestadas anualmente por el Congreso, y repartidas proporcionalmente a la población de cada provincia.

Artículo 3º.—La instrucción primaria superior se dará en las escuelas centrales y en la normal. Las primeras estarán como las de instrucción primaria inferior, bajo la inmediata dependencia de las Municipalidades, con las mismas reglas establecidas en el artículo anterior; y la segunda sólo dependerá en el todo del Poder Ejecutivo.

Artículo 4º.—La instrucción secundaria se dará en los Colegios establecidos o que en adelante se establezcan. Estos colegios estarán bajo la inmediata vigilancia y dependencia de las respectivas Municipalidades. Serán costeados con fondos municipales, y deben sujetarse, para su régimen y policía interior, a los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 5º.—La instrucción universitaria y profesional, se dará en la Universidad de Santo Tomás con arreglo a los Estatutos y reglamentos que para este establecimiento dicte el Poder Ejecutivo. Será costeadada con los fondos propios de la Universidad, con las donaciones que a ella se hagan, y con las cantidades que a ella destine el Poder Legislativo.

#### CAPITULO II.—DEL INSPECTOR GENERAL DE ESCUELAS

Artículo 6º.—Habrá un Inspector General de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley N° 16 de 29 de setiembre último; gozará del sueldo que le asigne el decreto de su nombramiento y desempeñará las funciones que este reglamento le impone.

Artículo 7º.—Para ser Inspector General, se requiere: 1º—Ser mayor de treinta años; 2º—Ser y haber sido de notoria buena conducta; y 3º—Haber adquirido un grado científico y dirigido con provecho alguna escuela superior. Los que hayan ganado títulos honoríficos de Maestros, gozarán de la preferencia en el nombramiento del Inspector General.

Artículo 8º.—Son deberes del Inspector General:

1º—Visitar una vez mensualmente la escuela normal de San José y las establecidas en las cabeceras de provincias; y cuando sus ocupaciones se lo permitan, las demás escuelas establecidas en las cabeceras de cantón.

2º—Recibir los informes que sobre todos los ramos de enseñanza y todo lo concerniente a las escuelas, deben pasarle los inspectores de provincia, Gobernadores y Jefes Políticos, y transmitirlos a la Secretaría de Instrucción Pública con las observaciones que juzgue convenientes;

3º—Desempeñar las comisiones, que el Poder Ejecutivo le encargue, relacionadas con todos los ramos de instrucción pública; bien sea sobre estatutos y reglamentos particulares Universitarios y los de instrucción secundaria, o bien sobre los de enseñanza primaria, academias y sociedades científicas y literarias, escuelas de música, bibliotecas y monumentos históricos;

4º—Ser miembro nato de toda comisión y Junta de Instrucción;

5º—Hacer a los Rectores y Directores las observaciones que juzgue convenientes o necesarias al mejor arreglo y provecho de los establecimientos;

6º—Proponer a las respectivas Municipalidades las reformas y arreglos que juzgue útiles sobre todo abuso que observe y que deba ser remediado;

7º—Pasar a la oficina de Estadística, cuando ésta lo solicite, todos los datos que haya recogido sobre el estado y marcha de la instrucción pública;

8º—Asistir a los exámenes de Maestros y a los exámenes generales de la Capital;

9º—Pasar al Poder Ejecutivo en los meses de abril y octubre un informe detallado de todas las observaciones que haya hecho con respecto a la instrucción en sus diferentes ramos, de los adelantos habidos y de las disposiciones que crea necesario adoptar para mejorarla;

10.—Aprobar los reglamentos que se den para las escuelas, por las respectivas Municipalidades, para que su observancia sea obligatoria; y

11.—Presentar al fin del año al Secretario de Instrucción Pública, una memoria general comparativa con la del año anterior, con expresión de los adelantos habidos en las escuelas, de las mejoras introducidas en ellas, de su estado normal y material, enumerando los elementos con que cuenta cada una de ellas; y concluyendo con exponer las razones que tenga para esperar su mejoramiento o decadencia, cuyo informe se publicará en La Gaceta Oficial. El inspector al practicar la visita de las escuelas deberá ascantar en el acta todas las circunstancias notables y con especialidad las siguientes: 1º La aptitud y conducta de los maestros; 2º, la clase de edificio, menaje y medios de enseñanza; 3º, el régimen y disciplina interior del establecimiento y el número de alumnos que concurren; 4º, los métodos, procedimientos y libros de texto; 5º, el estado de la educación e instrucción, sin prescindir del comportamiento de los alumnos fuera de la escuela; 6º, el adelanto que se nota en los discípulos con relación al tiempo de su asistencia a la escuela.

Artículo 9º—El Inspector General depende exclusivamente del Ministerio de Instrucción Pública. Tendrá, de los fondos destinados anualmente por las Cámaras Legislativas para la instrucción, los auxilios necesarios al desempeño de sus funciones.

Artículo 10.—No podrá el Inspector ser removido de su destino por ninguna autoridad que no sea el Poder Ejecutivo, sino por alguna de las causas siguientes: 1º Haber cometido delito por el cual merezca pena corporal o de infamia; 2º—Tener una conducta reprochable por la moral y las buenas costumbres; 3º—Abandono en el cumplimiento de sus obligaciones, a juicio del Poder Ejecutivo; y 4º Ineptitud física o moral.

Artículo 11.—El Inspector tendrá las mismas excepciones que más adelante se acuerdan a los Maestros; pero cuando haya envejecido en servicio de la educación y sus circunstancias pecuniarias reclamen el auxilio de la Nación, tendrá el derecho de acudir al Congreso con los documentos justificativos a fin de que éste le otorgue una pensión proporcionada, vitalicia o temporal.

Artículo 12.—Todo ciudadano tiene el derecho de solicitar la remoción del Inspector. Para verificarlo se dirigirá la solicitud a la Junta Directiva de la Universidad con los documentos que la comprueban; la Junta sustanciará el expediente y si la causal alegada no fuere de las especificadas en el artículo 10, o no fuere comprobada, desechará la acusación; pero en los casos contrarios elevará el expediente al Poder Ejecutivo para la resolución definitiva.

Artículo 13.—El que pidiere la remoción del Inspector, está obligado a rendir la prueba de la falta; en caso de no probarla, el empleado continuará en el ejercicio de su destino y el acusador será condenado en costas, daños y perjuicios.

### CAPITULO III.—DE LA ESCUELA NORMAL.

Artículo 14.—La escuela normal tiene por objeto: 1º—Formar maestros idóneos para dirigir escuelas de primera enseñanza; 2º—Ofrecer en la escuela práctica un modelo para las demás escuelas, así públicas como privadas; 3º—Servir a los alumnos aspirantes a maestros de modelo, para que vean y puedan hacer por sí en la misma escuela práctica la aplicación de los sistemas y métodos de enseñanza.

Artículo 15.—El Director de la escuela normal deberá entenderse directamente con la Secretaria de Instrucción Pública. A esta escuela vendrán de las provincias los jóvenes que quieran dedicarse al profesorado y regentar la instrucción primaria en sus respectivas provincias, bajo las reglas que en adelante se expresarán.

Artículo 16.—El curso de la escuela normal elemental durará dos años; el de la escuela normal superior durará tres.

### DE LAS MATERIAS DE ENSEÑANZA

Artículo 17.—Las materias de enseñanza de la escuela normal elemental serán: Religión y Moral; Lectura y Escritura; Gramática de la Lengua Castellana con nociones de composición y estilo; Aritmética en toda su extensión; Nociones de Algebra; Principios de Geometría con aplicaciones a los usos comunes a la vida, a las artes elementales y a la Agricultura; Dibujo lineal aplicado a las artes, y nociones del natural: Elementos de Geografía, de Historia Universal y de la particular de Costa Rica; Pedagogía o sean principios generales de educación y enseñanza.

Artículo 18.—La Enseñanza de la escuela normal superior se dividirá así: en el primer año se enseñará Religión y Moral, Lectura y Escritura, Aritmética, Gramática Castellana y Pedagogía. En el segundo se seguirán cursando estas mismas materias y además las siguientes: Geografía, Historia del país, Geometría y Dibujo. En el tercera se continuarán y concluirán estas enseñanzas, y además se enseñará Algebra, e Historia Universal aplicada.

Artículo 19.—En esta Escuela se admitirán alumnos externos y libres; los primeros deben cursar todas las asignaturas y están en un todo sujetos a la disciplina del establecimiento; los segundos podrán cursar las asignaturas que estimen convenientes, sujetándose también en sus respectivos casos al orden del establecimiento.

Artículo 20.—La edad que deben tener los alumnos para poder ingresar a la escuela no será menos de dieciséis años, ni excederán de veinticinco, a no ser por circunstancias especiales y con permiso del Poder Ejecutivo.

Artículo 21.—El personal de la escuela normal se compondrá: de un primer Maestro Director; de un segundo; de un tercero; y de un cuarto auxiliares, debiendo el más joven hacer las veces de Secretario; tendrá también un portero sirviente.

Artículo 22.—Estará a cargo del Director la enseñanza de Pedagogía y de Gramática Castellana; y la dirección de la escuela central de la Capital; si la Municipalidad lo juzga conveniente; al del segundo, la de Religión y Moral, Aritmética, Algebra y Geometría; al del

tercero, la de Lectura, Escritura, Geografía e Historia; y al del cuarto, la de Dibujo.

Artículo 23.—La enseñanza en cada una de estas secciones no tendrá término fijo, pasando los alumnos a la segunda cuando estén bien instruidos en la primera, previo examen. En cualquiera sección se admitirán también jóvenes procedentes de otras escuelas acreditando, mediante examen, hallarse instruidos en las materias de las secciones antecedentes; pero este último caso será por ahora sólo con el fin de formar Maestros idóneos que se dediquen a esta carrera.

#### CAPITULO IV.—DEL PERSONAL Y MATERIAL DE LA ESCUELA NORMAL

Artículo 24.—Los profesores de la escuela normal, serán por ahora, de libre nombramiento del Poder Ejecutivo; en lo sucesivo se proveerán esos destinos por medio de oposición y con las mismas formalidades que adelante se establecen para proveer de Maestros a las escuelas. Los ascensos se harán por el Poder Ejecutivo, guardando siempre el orden de escalafón.

Artículo 25.—El Portero sirviente será nombrado por el Director.

##### DEL MATERIAL

Artículo 26.—Se destina para el servicio de la escuela normal, una de las casas nacionales, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de 29 de setiembre último; en el mismo local debe haber habitación capaz para el Director y su familia, y para el portero sirviente; deberá asimismo tener las salas necesarias para las explicaciones de los profesores, y el menaje y útiles precisos e indispensables para la enseñanza en todos sus diversos ramos.

#### CAPITULO V.—DE LOS ALUMNOS

Artículo 27.—Son alumnos de la escuela normal: 1º Los aspirantes a Maestros; 2º—Los que sin dedicarse al magisterio deseen adquirir el todo o parte de los conocimientos que se enseñan en esta escuela, pudiéndose admitir niños concurrentes a las escuelas prácticas; 3º—Los maestros que quieran asistir a la normal para perfeccionar sus conocimientos.

#### DE LOS ASPIRANTES A MAESTROS Y DE LAS MATRICULAS

Artículo 28.—Los aspirantes a Maestros para poder ser admitidos como alumnos, deben ser matriculados, bien como externos o bien como libres.

Artículo 29.—El que pretendiere matricularse deberá presentar los documentos siguientes: 1º—La fe de bautismo, o el certificado de la autoridad civil que acredite tener la edad requerida en el artículo 20, o el respectivo documento de dispensa de la edad; 2º—Certificado de buena conducta, firmado por el Alcalde o Cura párroco de su domicilio en los dos últimos años; 3º—Certificación del Médico del pueblo, para justificar que el pretendiente no padece enfermedad alguna que le incapacite para el Magisterio; y 4º—Autorización por escrito, del padre, tutor o del que esté encargado de él, que le permita seguir la carrera.

Artículo 30.—Los alumnos de esta clase que quieran matricularse, sufrirán previamente un examen de las materias que abraza la primera enseñanza elemental, sin cuyo requisito y sin la correspondiente aprobación, no podrán ser matriculados.

Artículo 31.—Todo alumno que por su desaplicación, ineptitud o mala conducta se muestre indigno de pertenecer al profesorado, será declarado como tal, no merecedor del magisterio, y por consiguiente no se le podrá expedir el título. Con el expediente que en justificación de esas causales debe formarse, se dará cuenta al Poder Ejecutivo para su aprobación, improbación o reforma.

Artículo 32.—Los alumnos libres pueden estudiar las asignaturas que gusten, matriculándose en ellas con las formalidades prescritas en los artículos 29 y 30.

Artículo 33.—También deben matricularse, previos los mismos requisitos de los artículos antes citados, los que hagan estudios fuera de los establecimientos.

Artículo 34.—Todo alumno que asista a la escuela normal, deberá verificarlo con puntualidad y vestido con limpieza.

#### CAPITULO VI.—DE LA DURACION DEL CURSO Y METODO DE ENSEÑANZA

Artículo 35.—El curso empezará el 15 de enero de todos los años y terminará el 15 de noviembre; en seguida se procederá a los exámenes.

Artículo 36.—La enseñanza para los aspirantes a Maestros abrazará: 1º—Asistencia a las cátedras para la instrucción teórica, debiendo tenerse en cuenta que las lecciones durarán una hora y se dividirán en dos secciones: una para preguntar la lección anterior y hacer ejercicios sobre ella, y otra para nueva explicación del profesor. 2º—Ejercicios prácticos para aprender la aplicación de los diferentes sistemas y métodos de enseñanza: estos ejercicios prácticos pueden hacerse en la escuela práctica provincial; y 3º—Asistencia a la clase de Dibujo

Artículo 37.—El Director y profesores del establecimiento formarán y publicarán los programas que han de servir para la enseñanza de esta escuela. Estos programas contendrán: 1º—La distribución de las materias de cada asignatura en los tres años de la enseñanza superior y en los dos de la elemental; 2º—La extensión que ha de darse a las explicaciones de las diferentes materias en cada uno de los grados de la instrucción primaria para que no excedan los límites debidos; 3º—El orden y método más conveniente para los ejercicios prácticos de cada clase.

Artículo 38.—Los Maestros alumnos asistirán a la clase y ejercicios que tengan por conveniente según la instrucción que necesiten recibir. Los niños de otras escuelas prácticas y los adultos, asistirán a las horas y darán lecciones que se prevengan en sus respectivos programas; y tanto éstos como los formados por los profesores, deberán hacerse antes de empezar el curso.

Artículo 39.—Los libros de texto deberán ser elegidos por los profesores, pero sujetos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

#### CAPITULO VII.—DE LOS EXÁMENES

Artículo 40.—Habrá dos clases de exámenes: los unos particulares y los otros públicos. Los primeros se practicarán cada tres meses ante los profesores de la escuela, presididos por el Director. Los segundos se verificarán a principios de Diciembre, y serán presididos por el Secretario de Instrucción Pública, o por la persona que éste designe. Los exámenes serán orales y durarán media hora para cada alumno, haciendo cada uno de las réplicas las preguntas que estime convenientes. Cada alumno presentará muestra de su letra, si fuere posible, dictada en el acto por un profesor, así como las laminas de los dibujos que hubiere hecho. Los cuadernos de análisis, compo-

sición y problemas resueltos, serán rubricados por el respectivo profesor.

Artículo 41.—Los examinadores que componen el tribunal, tomarán en una papeleta preparada al efecto, las notas que estimen oportunas respecto a cada examinado, y concluidos los ejercicios de cada día deliberarán en secreto para pronunciar su fallo. Después de una corta conferencia se pasará a la votación, la cual se verificará con las bolas blancas y negras, y decidirá si el examinado mereció o no, ser aprobado. En el primer caso, se pasará a la clasificación; en el segundo quedará el alumno suspenso, pudiendo repetir el examen dentro de los quince días anteriores a la apertura del nuevo curso.

Artículo 42.—Las calificaciones de los aprobados se dividirán en tres clases, a saber: sobresaliente, bueno y mediano, y se harán por medio de papeletas.

Artículo 43.—El alumno que fuere reprobado en la repetición del examen, tendrá, si quiere continuar, que repetir el estudio de la asignatura en el curso siguiente.

Artículo 44.—Los exámenes de los alumnos libres, serán rígidos, debiendo invertirse una hora en cada uno de ellos y hacer otro examen de ejercicios prácticos.

Artículo 45.—Los aspirantes a Maestros que terminen felizmente sus estudios, recibirán un documento que lo acredite así, el cual acompañará a la solicitud de examen para título, y se agregará al expediente. A los que sólo cursaren algunas asignaturas, si fueren aprobados, se les expedirá también el correspondiente certificado.

## CAPITULO VIII.—DEL GOBIERNO, RÉGIMEN Y DISCIPLINA DE LA ESCUELA NORMAL.

Artículo 46.—La suprema inspección de esta escuela con arreglo a las disposiciones pre-critas en este reglamento, y las que en adelante se dicten, estarán a cargo del Poder Ejecutivo por el órgano del Secretario de Instrucción Pública. El Poder Ejecutivo cuidará de protegerla y fomentarla para que ella corresponda a los fines de su institución; así como de sostenerla con los fondos necesarios y que sean presupuestados y decretados anualmente por el Congreso.

### DEL DIRECTOR

Artículo 47.—El gobierno interior de la misma escuela o cuanto tenga relación con la enseñanza primaria, estará a cargo del Director, el cual tendrá las obligaciones siguientes: 1º—Hacer que se guarde y observe por los Maestros, alumnos y demás dependientes de la escuela todas las disposiciones que se refieren al buen desempeño de sus deberes en el establecimiento, vigilando el cumplimiento de ellos, y manteniendo en el todo la más severa disciplina. 2º—Dirigir la enseñanza, sujetándose a los programas adoptados. 3º—Tener frecuentes conferencias con los Maestros y profesores a fin de acordar todas las mejoras posibles en los métodos y en las diferentes materias de enseñanza. 4º—Consultar con el Secretario de Instrucción Pública sobre cualquiera duda que se ocurra relativa a la enseñanza. 5º—Entender en todo cuanto tenga relación con los alumnos, siendo responsable de sus adelantos, conducta y maneras sociales. 6º—Pasar a la Secretaría de Instrucción Pública, cada día 1º del mes, la lista del servicio prestado por los Maestros y la de los gastos extraordinarios que haya necesidad de hacer para el sostenimiento de la escuela, a fin de que se expida la orden de pago correspondiente; y 7º—Poner el "Visto Bueno" a todas las certificaciones que deba expedir el Secretario de la escuela.

Artículo 48.—Los Maestros estarán subordinados al Director, obediéndole en todo cuanto tenga relación con la escuela; elevarán, por conducto de éste todas las solicitudes que tengan que hacer al Poder Ejecutivo; y sólo en el caso de queja contra el mismo Director podrán verificarlo directamente.

Artículo 49.—Uno de los profesores ejercerá las funciones de Secretario, y llevará todos los registros que sean necesarios para el buen orden de la escuela; hará también las matriculas y expedirá las certificaciones con el "Visto Bueno" del Director.

Artículo 50.—Los Maestros han de servir de modelo a los alumnos; enseñarán con su ejemplo, como se consagra a la enseñanza toda la actividad y cuidados que ella demanda; como se adquiere el conocimiento individual de los medios para desarrollar y dirigir sus facultades; y como en fin, encuentra su verdadera recompensa en el exacto cumplimiento de sus obligaciones, y en los buenos y abundantes frutos de sus tareas. Inspirarán a los futuros Maestros el amor a los niños y la voluntad de consagrarse a su instrucción. Cuidarán de que la enseñanza no sea mecánica ni rutinaria, sino que desarrolle el pensamiento, tome por punto de partida los conocimientos adquiridos para poder ir adelante, allane las dificultades y rectifique las concepciones erróneas; procurará que sus discípulos discurren con exactitud y se expresen en lenguaje correcto; evitarán los abusos de abstracciones y definiciones, fijándose en los conocimientos prácticos de una aplicación inmediata; procurarán armonizar los diferentes ramos de enseñanza, de tal modo, que cada uno perfeccione y complete los demás; cuidarán sobre todo que la instrucción moralice los discípulos, a fin de formar Maestros que con una severidad afectuosa y una ternura sin debilidad, se habitúen a conducir a los niños por la senda del deber; inspirándoles virtudes cristianas, patrióticas y domésticas y alejándose de la vanidad y de la pedantería, compañeras inseparables de la ignorancia.

Artículo 51.—Los que obtengan títulos de Maestros y se dediquen a la enseñanza previo examen y la correspondiente justificación de buena conducta, quedan exentos de todo servicio civil y militar, y serán los únicos que deben considerarse con derecho a optar el Magisterio en cualquier punto de la República.

Artículo 52.—El título de Maestro de instrucción primaria sólo puede expedirlo el Poder Ejecutivo, previa la presentación de los certificados que acrediten: 1º—Haber ganado los cursos necesarios en la Escuela Normal; 2º—Haber obtenido en los exámenes el calificativo de "Superior" o por lo menos el de "Bueno"; 3º—Fe de bautismo, y en defecto de ésta, documento que acredite tener veinticinco años cumplidos; 4º—Documentación de buena conducta; y 5º—Certificación de haber desempeñado bien el Magisterio en propiedad o interinamente, en alguna escuela por el término de diez años.

Artículo 53.—El método de enseñanza que debe adoptarse generalmente en todas las escuelas y clases, será el que determine el Poder Ejecutivo, oyendo previamente al Director.

## CAPITULO IX.—DE LOS ALUMNOS

Artículo 54.—Desde el día en que los alumnos se inscriban en la matrícula quedan sujetos a la autoridad del Director y Maestros y a la disciplina del establecimiento.

Artículo 55.—Los Profesores pasarán diariamente lista y anotarán la falta de asistencia de cada alumno, señalando el día en que en ella hubieren incurrido y dando cuenta al Director de cuanto observaren en sus clases, digno de ser informado. El Director pasará a los padres, tutores o encargados de los alumnos, la nómina de las faltas cometidas en cada mes, por sus hijos, pupilos o recomendados.

Artículo 56.—El alumno que cometiere quince fallas sin la justificación de los motivos que las produjeron, será borrado de la matrícula de Maestros y se dará cuenta de ello al padre, tutor o encargado. Cuando las faltas fueren involuntarias se tolerarán hasta treinta; pero para ello será preciso justificar la causal antes del tercer día de la falta.

Artículo 57.—Todos los alumnos tienen el deber de obedecer y respetar al Director, Maestros y demás superiores de la escuela. La menor falta en este punto será severamente castigada.

Artículo 58.—El Director pasará cada tres meses al Secretario de Instrucción Pública un cuadro en que consten anotadas las faltas de asistencia de cada alumno, su comportamiento, los castigos impuestos y el grado de aprovechamiento que manifieste. Estos cuadros estarán impresos con las casillas necesarias a su objeto, y serán iguales a los que mensualmente deben pasar a los padres, tutores o encargados.

Artículo 59.—Con presencia de los mismos cuadros y demás notas que obren en la Secretaría, llevará ésta un libro de registro en que a cada alumno se le vaya formando su hoja de estudios, consignándose en ella, desde la primera inscripción en matrícula, sus faltas de asistencia, su buena o mala conducta, los castigos que se le hubieren impuesto, los premios que hubiere obtenido, las calificaciones de su capacidad intelectual y las notas que hubiere merecido en los exámenes.

Artículo 60.—Los castigos que pueden imponerse a los alumnos son:

1º—Reprensión secreta por el respectivo profesor.

2º—La misma por el Director.

3º—Reprensión a presencia de todos los profesores reunidos.

4º—Reclusión dentro del edificio, no pudiendo pasar de un día y debiendo de ser en paraje claro, aseado y con buena ventilación.

5º—Recargo en el número de faltas de asistencia, no llegando al que se necesita para perder el curso.

6º—Pérdida del curso.

7º—Expulsión del establecimiento; y

8º—Prohibición de continuar la carrera.

Las penas 6º, 7º y 8º exigen formación de expediente y aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 61.—El número de alumnos que podrá ser admitido en la escuela normal, no excederá, de ochenta; y para serlo se requiere: 1º—Ser mayor de quince años; 2º—Saber leer, escribir y las cuatro primeras reglas de aritmética; 3º—Certificado de buena conducta; y 4º—Haber servido como maestro en alguna escuela que se le haya dado sólo provisionalmente por carecer de título necesario al efecto.

Artículo 62.—Los alumnos de otras provincias que vengan a la escuela normal, recibirán gratis los libros y los útiles de enseñanza.

Artículo 63.—Todos los dependientes del establecimiento estarán sujetos al Director, cuyas órdenes deberán cumplir con prontitud y celo.

Artículo 64.—Las puertas del establecimiento estarán constantemente abiertas, no sólo para las autoridades y padres de los alumnos, sino también para toda persona que quiera visitarlo, dispensándose un favor especial a su Director con cualquiera advertencia que tenga por objeto la mejora de la educación y enseñanza.

## CAPITULO X.—DEL PRESUPUESTO

Artículo 65.—Todos los años y en época señalada para la formación de los presupuestos, formará el Director el de su respectivo establecimiento y lo remitirá a la Secretaría de Instrucción Pública, a fin de que siga los trámites señalados por las leyes.—Dado en el Palacio Nacional de San José, a los veintidós días del mes de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—(f.) *Jesús Jiménez*. El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.—(f.) *A. Jiménez*.

## IV

### Reglamento de Instrucción Primaria de 10 de noviembre de 1869

#### CAPITULO I.—DE LAS AUTORIDADES PROVINCIALES Y LOCALES

Artículo 1º.—Las autoridades provinciales y municipales, bajo su más estrecha responsabilidad, deberán:

I Dar puntual cumplimiento a la ley, reglamentos y demás disposiciones oficiales concernientes al ramo.

II Promover la creación y mejora de las escuelas, la construcción y forma de los locales, y la habitación de los maestros, según las necesidades de la educación y enseñanza:

III Cuidar de la buena inversión de los fondos destinados a la instrucción primaria;

IV Vigilar la conducta de los maestros para alentar a los buenos en el cumplimiento de sus deberes, y corregir a los que se hicieren acreedores a castigo.

V Promover la concurrencia de alumnos a las escuelas por los medios que determina la ley.

VI Ordenar lo conveniente para la buena educación y provechosa enseñanza.

VII Interesar a las personas acomodadas e influyentes de los pueblos en favor de la instrucción primaria, ya formando asociaciones con este objeto, ya por otros medios que la prudencia les sugiera, y proponiendo al Gobierno a los que más se hayan distinguido por su amor y su celo en obsequio de la instrucción con el fin de recomendarlos a la gratitud nacional.

VIII Hacer las propuestas para nombramientos de maestros en las escuelas vacantes, y para la adopción de libros de texto.

IX Proponer al Gobierno los maestros que por su señalados servicios se hayan hecho acreedores a ser premiados.

X Establecer los sueldos de que hayan de disfrutar los maestros y ayudantes de las escuelas, previa la aprobación del Poder Ejecutivo.

XI Remitir el 1º de cada mes al Ministerio de Instrucción Pública, por medio del Gobernador, la lista de servicio correspondiente al mes finado, para el pago de dichas obligaciones.

XII Proporcionar a los niños pobres que concurran a las escuelas, papel, libros y demás útiles que necesiten para su enseñanza; y

XIII Remitir al Gobierno cada seis meses, un informe sobre el número y clase de escuelas que hay en la res-

pectiva provincia o municipio, nombres de los maestros, número de alumnos concurrentes a las escuelas y de los que no reciban instrucción, indicando los medios que hayan adoptado para promover la concurrencia, y en general cuanto pueda convenir a que el Poder Ejecutivo forme una idea exacta del estado, progreso y necesidades de la instrucción primaria en todos los pueblos.

Artículo 2º.—Los Gobernadores y Municipios podrán auxiliarse para estos trabajos de las personas que por su competencia o conocimientos y amor a la enseñanza, sean o no maestros, crean convenientes al efecto.

Artículo 3º.—Para el mejor orden en estos trabajos se llevarán los registros siguientes:

I De los distritos que tienen escuelas propias, con expresión del número y clase de cada una y del estado de los locales y enseres.

II De los pueblos, aldeas y barrios que carecen de escuelas;

III De las que tienen de adultos y párvulos.

IV De los maestros y de los auxiliares, con especificación de sus calidades y circunstancias; y

V Del número de alumnos con que cuenta cada escuela, y del de los que no reciben enseñanza alguna.

Artículo 4º.—Las autoridades provinciales y municipales visitarán con frecuencia las escuelas, ya por sí mismas o ya valiéndose de personas competentes al efecto, tomando nota de cuanto en ellas observen digno de ser mencionado; de la limpieza y ventilación de los locales, de la puntualidad del maestro en la asistencia, orden y regularidad en los ejercicios; de la asistencia de los alumnos; de los preceptos y ejemplos que éstos reciben, hábitos de aseo, de urbanidad y benevolencia mutua; de los progresos de la educación y enseñanza; de los libros que sirven de texto; de la distribución del tiempo, y de la manera como se observa el plan de estudios.

Artículo 5º.—Corresponde también a las autoridades provinciales y municipales, la inspección de los edificios que se destinen a escuelas privadas; así como los títulos y requisitos de las personas que las dirigen, y todo cuanto tenga relación con la moralidad y conveniencia de las costumbres y doctrinas.

Artículo 6º.—Las autoridades antes dichas remitirán cada seis meses al Gobernador de la provincia respectiva, los informes y datos estadísticos de que se habla en el párrafo XIII del artículo 1º, con el fin de que este empleado pueda cumplir con lo que le está prevenido.

## CAPITULO II.—DE LAS ESCUELAS PUBLICAS

Artículo 7º.—Habrá en todas las provincias el número de escuelas elementales que fueren necesarias, a fin de que no quede niño alguno que no reciba esta clase de instrucción. En las capitales de provincia y, si fuere posible en las de cantón, habrá además una escuela de enseñanza primaria superior.

Se procurará igualmente que en todos los pueblos se establezcan escuelas de párvulos y adultos.

A falta de medios para costear en los pueblos las escuelas que se necesitan, podrá, por último recurso, autorizarse la creación de algunas de inferior categoría, debiendo, en este caso, establecerse en los arrabales o barrios apartados.

Artículo 8º.—Las escuelas de cada población se repartirán entre los diferentes barrios de ella, de la manera más conveniente para facilitar la concurrencia y la distribución proporcional de los alumnos, entre todas.

Artículo 9º.—A fin de facilitar la creación de las escuelas de adultos, se encargarán estas a los mismos maes-

tros de las elementales, gozando por este recargo de una módica gratificación.

Artículo 10.—Las escuelas que se distinguen por su organización, serán declaradas escuelas modelos y servirán para los ejercicios prácticos de los aspirantes al Magisterio de uno y otro sexo que hagan privadamente sus estudios. Esta declaratoria se hará por el Poder Ejecutivo a propuesta razonada del Inspector del ramo.

## CAPITULO III.—DE LOS EDIFICIOS Y ENSERES DE LAS ESCUELAS

Artículo 11.—Deberá procurarse que se sitúen las escuelas en parajes sanos y cómodos a la vez, para consultar la salud y conveniencia de los alumnos. Tendrán, por lo menos, una sala de clase, una ante sala y un patio en donde se habilitarán los lugares comunes de tal manera que se obtenga el aseo y la vigilancia.

Artículo 12.—La sala de clase deberá ser de forma rectangular y de la capacidad proporcionada al número de alumnos que debe contener; con buena luz y ventilación y deberá disponerse de tal modo que los niños no puedan distraerse con lo que pasa en el exterior.

Artículo 13.—Cuando se hallaren en un mismo local, escuelas de niñas y de niños deberá disponerse de modo que sean independientes en un todo una y otra escuela, hasta las entradas y salidas.

Artículo 14.—En los edificios de escuelas habrá una habitación decente y capaz para los maestros y sus familias. No siendo esto posible se cuidará de dársela en una casa próxima.

Artículo 15.—Los edificios que para escuelas se construyan en lo sucesivo, se acomodarán, en cuanto sea posible, a los planos y modelos que mande el Gobierno.

Artículo 16.—La mesa del maestro deberá estar colocada en la sala de clase sobre una plataforma o tarima desde donde domine y observe todas las salas. Las mesas o bancos para escribir los alumnos estarán en el centro de la sala, colocados paralelamente a la mesa del maestro; de tal modo que, sentados los niños, aquel vea las caras de todos.

Artículo 17.—Las escuelas estarán provistas de los demás muebles y enseres, así como de los medios de enseñanza que fueren necesarios; de los libros, papel y útiles que fueren indispensables para la enseñanza de los alumnos pobres, cuyos objetos se conservarán en la misma escuela, con excepción de los cuadernos de Escritura, de Aritmética, de Dibujo y otros ejercicios, los cuales serán propiedad de los alumnos.

Artículo 18.—Se mantendrán en la Municipalidad los inventarios de los muebles y enseres de cada escuela, así como de los objetos y medios materiales de enseñanza. Con oportunidad se suministrarán a los maestros, copias de estos inventarios. Se anotarán las alteraciones que sufra cada uno de los artículos en ellos comprendidos y las adquisiciones que se hagan de otros nuevos.

Artículo 19.—Al entregar la escuela al maestro, deberá éste hacerse cargo de todos los objetos, mediante el inventario respectivo. Cuando los objetos sufran deterioro o se inutilicen por el uso u otras causas, lo pondrá en conocimiento de la Municipalidad para su anotación en el inventario respectivo; y al cesar en el Magisterio, dará cuenta de todos los objetos cuya conservación le estaba encomendada.

Artículo 20.—Corresponde al maestro cuidar de la conservación y aseo del edificio y el de los muebles y objetos empleados en la enseñanza.

## CAPÍTULO IV.—DE LA CREACION DE LAS ESCUELAS PRIVADAS

Artículo 21.—Las personas que por asociación o particularmente pretendan establecer una o más escuelas en la provincia, dirigirán la solicitud a la Municipalidad, acompañando a ella los documentos siguientes:

1º—El título profesional, o copia certificada de éste si lo tiene, de la persona encargada de la enseñanza;

2º—Un certificado de buena conducta;

3º—El programa de los estudios y ejercicio de la escuela; y

4º—Copia del reglamento interior de la escuela que se trata de establecer. Deberá designarse en la petición, el edificio que deba servir para la escuela.

Artículo 22.—Con estos documentos y comprobada la circunstancia de que el local reúne las condiciones del objeto a que está destinado, la Municipalidad procederá inmediatamente a autorizar la creación de la escuela. Si ésta hubiere de tener colegio con alumnos internos, el edificio deberá reunir las condiciones higiénicas necesarias.

Artículo 23.—En el caso de trasladarse la escuela o colegio de un pueblo a otro de la misma provincia, se concederá la autorización, después de reconocido el nuevo local, y de saberse que reúne las condiciones exigidas.

## CAPÍTULO V.—DE LOS ALUMNOS Y DE SU ADMISION Y ASISTENCIA A LA ESCUELA

Artículo 24.—Son requisitos indispensables para la admisión y continuación de los alumnos en las escuelas:

1º—Tener la edad competente. 2º—Estar vacunado.

Artículo 25.—La edad requerida para ser admitido a la escuela de párvulos, cuando ésta se establezca, será la de dos a seis años; en las de primera enseñanza, la de seis a trece, y la de adultos, de quince años para adelante.

En los pueblos en donde no haya escuelas de párvulos, podrán admitirse en las de primera enseñanza, niños desde cuatro años de edad, quedando en todo caso, a juicio de la Municipalidad, conceder dispensa de edad por exceso o defecto, previo motivo fundado.

Artículo 26.—Los que asistan a las escuelas de instrucción primaria, con el fin de seguir la carrera del Magisterio, podrán continuar en la asistencia aún cuando excedan de la edad señalada; pero con el carácter de auxiliares.

Artículo 27.—El maestro llevará un registro exacto de la asistencia de los discípulos; dará parte a los padres, tutores o encargados, de la falta de sus hijos, pupilos o recomendados, excitándolos con prudencia a que los envíen a la escuela todos los días; y cuando sus advertencias no produjeren ningún fruto, y las faltas no provinieren de enfermedad, lo pondrá en conocimiento de la Municipalidad para los efectos oportunos.

Artículo 28.—Una vez inscritos los alumnos, y mientras no excedan de la edad señalada, el maestro está obligado a admitirlos, a no ser que padezcan alguna enfermedad contagiosa. Por causa que afecten a la moral, u otras de carácter grave, el maestro podrá disponer que se suspenda la asistencia de alguno, durante el tiempo que se considere oportuno, o expulsarlo definitivamente, previo mandato de la Municipalidad.

Artículo 29.—Los maestros y maestras de escuelas privadas, formarán y remitirán a la Municipalidad en los primeros días del mes de enero de cada año, una relación

de sus alumnos o alumnas, con expresión de la edad y otra de niños o niñas no concurrentes.

Artículo 30.—Las Municipalidades comparando las dos relaciones dichas pasarán las de los no concurrentes al Gobernador e Inspector provincial, para que éstos, llamando a sus padres o encargados les exciten a cumplir con su obligación. Si éstos no cumplieren, no obstante esta excitación, en el término de un mes, obrarán aquéllos en conformidad con la ley.

Artículo 31.—Para comprobar si los niños matriculados concurren con regularidad a la escuela, los maestros, tanto de escuelas públicas como de privadas, pasarán a la Municipalidad en tres días primeros de cada mes, una nota de los alumnos que hayan dejado de concurrir, así como los que hayan cometido faltas, expresando el número de faltas y las que hayan sido con excusa legal o sin ella. Las Municipalidades, con vista de estas notas, tomarán las providencias oportunas para el mejor arreglo en las escuelas.

## CAPÍTULO VI.—DEL MAGISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Artículo 32.—Los aspirantes al Magisterio de instrucción primaria, harán los estudios teóricos, bien en la escuela normal, o bien donde lo estimen conveniente; y los prácticos, en las escuelas modelos.

Artículo 33.—Los estudios para la carrera del Magisterio abrazarán por ahora, los ramos siguientes: Religión y Moral, Lectura y Escritura; Aritmética; Algebra; Nociones de Geometría; Gramática Castellana; Geografía; Historia; Pedagogía; y Dibujo natural, lineal y de adorno.

Artículo 34.—En las escuelas modelos de la normal, se ejercitarán en el conocimiento de los niños y en la práctica de la enseñanza, asistiendo primero como oyentes, enseñando en seguida como instructores, y concluyendo con desempeñar los cargos de ayudantes y maestros.

Artículo 35.—Los que prefiriesen hacer sus estudios privadamente, practicarán del mismo modo en alguna escuela modelo, y obtenido el certificado de haberlo hecho así, lo mirarán al expediente respectivo.

## CAPÍTULO VII.—DE LA HABILITACION PARA EL MAGISTERIO

Artículo 36.—Para el ejercicio del Magisterio en la escuela pública, se requiere título profesional. Los aspirantes al de maestros de instrucción primaria, se inscribirán en un registro abierto en la Secretaría de la escuela normal, en la segunda quincena de los meses de abril, agosto, y diciembre, presentando al efecto los documentos siguientes:

1º—Partida de bautismo o certificado de la Autoridad Civil, que acredite tener veinte años cumplidos.

2º—Certificado de buena conducta.

3º—Certificado del facultativo que acredite que el aspirante no padece enfermedad contagiosa.

Artículo 37.—El Tribunal, compuesto del Inspector General del ramo; del segundo y tercer maestros de la escuela normal, y del Regente de la escuela práctica, reconocerá los documentos de que se habla en el artículo anterior, y encontrándolos conformes, acordará la admisión para el examen, y fijará el día para los ejercicios, los cuales deberán ser escritos y orales. El Secretario de este Tribunal será el de la escuela.

Artículo 38.—Si el examen fuere para maestros de parvulos, formará parte del Tribunal el maestro de esta escuela, en vez del regente de la práctica; y si es para maestra, la Directora, si la hubiere; y si no la hubiere, se subsanará la falta con dos maestros públicos de reconocido mérito nombrados por la Municipalidad.

Artículo 39.—El examen para los maestros de instrucción primaria elemental, se verificará reuniéndose los aspirantes en un salón, en donde habrá los útiles necesarios y el papel en que deberán escribir el cual ha de estar marcado con el sello de la escuela, y rubricado por el Presidente Municipal.

Artículo 40.—El orden en que debe verificarse el examen será el que a continuación se expresa:

1º—Se hará escribir a los aspirantes dos alfabetos, uno de letras mayúsculas y otro de minúsculas.

2º—Se les hará igualmente escribir en letra cursiva, el párrafo o párrafos que determine el Inspector, y que leído primero en alta voz dictará uno de los miembros del Tribunal.

3º—Resolverán dos o más problemas de aritmética propuestos por los réplicas; y

4º—Harán las explicaciones escritas de un punto dado de Pedagogía, sacado a la suerte de entre muchos que estarán preparados al efecto.

Artículo 41.—En estos ejercicios deberán emplearse cuatro horas, distribuidas así: una a la escritura, según está prevenido; otra a la resolución de los problemas; y las dos restantes al discurso sobre Pedagogía, el cual deberá ocupar medio pliego de papel.

Artículo 42.—El Tribunal reconocerá y clasificará estos ejercicios; si no fueren aprobados, el aspirante se retirará del acto, pudiéndose presentar a pedirlo, cuatro meses después. Si no aparecieren ser aprobados en esta repetición, se les fijará el término de ocho meses; y si aún entonces no obtuvieren aprobación, no podrán presentarse nuevamente.

Artículo 43.—En caso de aprobación de los ejercicios, el Tribunal señalará día y hora para los actos orales, los que consistirán:

1º—En contestar a las preguntas designadas por la suerte, entre muchas que al efecto habrán preparadas sobre cada una de las materias que abraza la enseñanza primaria elemental.

2º—En leer con sentido y pronunciación correcta, en prosa y verso, impreso y manuscrito, y hacer el análisis prosódico del párrafo leído.

3º—En escribir en el cuadro encerado la oración que se dictare, y hacer el análisis lógico y gramatical de la misma; y

4º—En practicar en la escuela del establecimiento los ejercicios que se le designaren por los examinadores.

Cada uno de los tres primeros ejercicios durará veinte minutos por lo menos; y el cuarto una hora.

Artículo 44.—Si el examen fuere para maestro de escuela primaria superior los actos serán los mismos aunque más detenidos y rigurosos, debiendo versar el examen sobre las materias propias de esta enseñanza, y ocupar un pliego de papel en el discurso sobre el tema que le toque.

Artículo 45.—El examen para maestro de parvulos abrazará los mismos ejercicios escritos y orales que están prevenidos para los elementales; pero el ejercicio práctico en la escuela, deberá durar dos horas.

Artículo 46.—Las maestras serán además examinadas en las labores propias de su sexo, debiendo al efecto presentar trabajos empezados y sin concluir, para que los

continúen en presencia del Tribunal. Las elementales no harán el examen por escrito de Pedagogía, debiendo este acto ser oral. Las de enseñanza superior practicarán los mismos actos que las de la elemental, además del examen de labores.

Artículo 47.—Concluidos estos ejercicios y clasificados por el Tribunal, pronunciará éste el resultado definitivo que será de aprobación o improbación. Todos estos procedimientos junto con el resultado definitivo se asentarán en un libro llevado al efecto.

Artículo 48.—Los maestros elementales que fueren reprobados, podrán no obstante ser admitidos como ayudantes, si el Tribunal los considera merecedores de servir este cargo. En igualdad de circunstancias podrán quedar como elementales los que fueren reprobados como superiores.

Artículo 49.—Concluidos definitivamente los actos, se entregará a los aspirantes que fueren aprobados, un certificado que acredite esta circunstancia, firmado por el Secretario del Tribunal y con el "Visto Bueno" del que lo preside.

Artículo 50.—Con este documento y los demás exigidos por el artículo 36, se presentarán al Ministerio de Instrucción Pública, en donde, previo el pago de los derechos, se les expedirá el correspondiente título, dejando de él la razón respectiva. Este título deberán presentarlo a la Inspección General para que igualmente se tome razón en el libro respectivo, anotando esta circunstancia en el título mismo y firmándola el Inspector.

Artículo 51.—El Secretario del Tribunal, formará, concluidos los actos, una lista de los aspirantes examinados y del resultado del examen de cada uno, la cual será remitida al Ministerio de Instrucción Pública, suscrita por el Secretario y con el "Visto Bueno" del Presidente.

Artículo 52.—Los maestros que teniendo títulos de elementales, aspiren al de superiores, serán sólo examinados en la parte de ampliación de las materias que no abraza la enseñanza elemental.

## CAPITULO VII.—DEL NOMBRAMIENTO DE MAESTROS DE ESCUELA PUBLICA

Artículo 53.—Las escuelas públicas se proveerán por oposición, a cuyo efecto las Municipalidades harán la convocatoria con treinta días de anticipación por medio del periódico oficial, indicando en ella la clase de escuela para que se necesita maestro, y el punto en que se encuentre.

Artículo 54.—La oposición deberá hacerse por escrito ante la respectiva corporación, en papel común y sin omitir expresar el tiempo por el cual se obliga a servir el opositor.

Artículo 55.—Siempre que ocurriere vacante, en alguna escuela, la Municipalidad lo avisará a la Secretaría de Instrucción Pública, indicando al mismo tiempo la persona que de ella se ha encargado interinamente.

Artículo 56.—Corrido el término de la convocatoria se fijará día y hora para el examen de los opositores. Este examen deberá verificarse en sesión pública, por el Inspector de escuelas, si fuere competente, y por dos personas de dentro o fuera de la Corporación Municipal nombradas al efecto por ésta. Concluido el examen se procederá a la votación, la cual se hará por medio de bolas blancas y negras, expresando la aprobación las primeras, y la reprobación las segundas, por mayoría relativa. Tanto los examinadores como los municipales tomarán parte en la votación.

Artículo 57.—Si el resultado de la votación fuere favorable, lo avisará así la Municipalidad a la Secretaría de Instrucción Pública, señalando día para que el Inspector dé posesión al nombrado y le haga la entrega de escuela, y firmando por duplicado el inventario de los útiles y enseres de la escuela. Uno de estos inventarios quedará en el libro que con este objeto debe abrir el Inspector, y el otro lo pasará a la Municipalidad en donde debe ser archivado y custodiado.

Artículo 58.—Si el resultado de la votación fuere adverso, el escrito de oposición será decretado sin lugar y se procederá a nueva convocatoria.

Artículo 59.—Cuando concurrieren dos o más oposiciones para una misma escuela se procederá al examen de todos los opositores, de uno en uno y bajo las reglas establecidas en el artículo 56, siendo preferido el que obtenga mejor calificación; y en caso de igualdad, el que la Municipalidad designe.

Artículo 60.—En el acta correspondiente se expresarán las circunstancias relativas al examen y a la posesión dada al nombrado, ordenando en consecuencia la expedición del correspondiente título, el cual deberá expedirse con arreglo al modelo número 1.

Artículo 61.—Mientras el estado de los fondos no permita dotar competentemente a los maestros de las escuelas de pequeñas poblaciones, y siempre que la dotación no exceda de ₡ 300 anuales, el nombramiento de maestros se hará por las Municipalidades sin necesidad de oposición; pero dando la preferencia a los titulados, y a falta de éstos, a los ayudantes de reconocido mérito, dando cuenta a la Secretaría de Instrucción Pública para su aprobación.

Artículo 62.—Las Municipalidades pueden también proveer de maestros las escuelas vacantes, sin necesidad de oposición, siempre que el nombramiento recaiga en persona ya examinada y aprobada anteriormente y que hubiere prestado distinguidos servicios en el ramo de enseñanza; pero deberá dar cuenta al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Artículo 63.—El Tribunal que debe conocer y decidir sobre las oposiciones para maestros, se compondrá: del Presidente Municipal; del Inspector Provincial; y de un maestro nombrado al efecto por la misma Municipalidad. Será Secretario de este Tribunal, el que lo sea de la Municipalidad.

Artículo 64.—Cuando hubiere de proveerse una vacante en la escuela de párvulos, el maestro para el respectivo examen, deberá ser uno de los encargados de esta clase de escuelas.

Artículo 65.—Los aspirantes a las escuelas que hayan de proveerse por oposición, acompañarán a su solicitud el título profesional si lo tienen, el certificado de buena conducta y los demás documentos que justifiquen sus méritos y servicios.

## CAPITULO IX.—DE LOS MAESTROS

Artículo 66.—Son obligaciones de los maestros:

1º—Dar ejemplo de respeto y subordinación a las Autoridades, tanto en la escuela como fuera de ella, para inspirar con su ejemplo igual conducta a sus discípulos.

2º—Hacer la distribución del tiempo y del trabajo, conforme al programa adoptado al efecto.

3º—Asistir con puntualidad y a las horas designadas, y ocuparse exclusivamente del cuidado y educación de los niños.

4º—Procurar por cuantos medios estén a su alcance, la asistencia de los niños, y la de los adultos cuando estas escuelas se establezcan;

5º—Cumplir fielmente y en cuanto a él incumba, las leyes, reglamentos y disposiciones superiores;

6º—Dar al Inspector en las visitas que haga a la escuela, todos los informes conducentes a la conservación y mejora de las escuelas;

7º—Presentar anualmente dos exámenes, uno semestral privado y otro anual público; y

8º—Practicar todo lo que se le ordene por la Municipalidad o por el Inspector, siempre que sea dentro del círculo de sus atribuciones.

Artículo 67.—Los poseedores de títulos de que habla el artículo 65, quedan exentos del servicio militar y de toda carga consejil, mientras ejerzan sus funciones; y si éstas las continúan con honor y con provecho por ocho años no interrumpidos, la exención será perpetua, y sus títulos honoríficos.

Artículo 68.—Los maestros y maestras gozarán de un sueldo fijo y casa de habitación en el mismo local de la escuela.

Artículo 69.—El sueldo fijo de los maestros y maestras elementales será el que determinen las Municipalidades; pero no deberá ser menor de trescientos pesos anuales. Los maestros y maestras de las escuelas superiores, gozarán de una tercera parte más del sueldo señalado a los de las elementales.

Artículo 70.—Los maestros obedecerán y cumplirán las órdenes que les dicta la Municipalidad respectiva y harán a ésta con prudencia y respeto todas las observaciones que juzguen conveniente al mejor arreglo de las escuelas y provecho de la instrucción. Si sus observaciones no fueren atendidas, y sin perjuicio de cumplir lo mandado, las elevarán al Poder Ejecutivo si lo creyesen necesario.

Artículo 71.—Los maestros no podrán separarse de su destino ni aun por un día sino en el caso de enfermedad, debiendo avisarlo inmediatamente al Presidente Municipal. Si necesitare licencia, con causa justa, deberá ocurrir por escrito, solicitándola del Presidente Municipal, el cual podrá concederla hasta por quince días. Si la licencia fuere por mayor tiempo, la solicitará a la Municipalidad.

Artículo 72.—En uno u otro caso deberá poner un sustituto a su costa, el cual deberá reunir las condiciones que se exigen a los maestros propietarios, y ser de la aprobación de la Municipalidad.

Artículo 73.—En el caso de que no designe el sustituto, lo nombrará la misma Municipalidad y le señalará el sueldo de que deberá gozar, el que no deberá exceder de la mitad del señalado al propietario, reservando para éste la otra mitad.

Artículo 74.—Si la enfermedad fuere crónica o pasare de seis meses, se considerará vacante la escuela.

Artículo 75.—Por las faltas de asistencia no autorizadas, se descontará a los maestros el sueldo correspondiente a los días que dejen de asistir, no pasando de tres, el duplo si pasare de cuatro a seis. Si excedieren de este número se considerará el destino como abandonado. La misma regla se observará respecto a la tardanza en encargarse de la escuela una vez expirado el término de la licencia concedida.

Artículo 76.—Concurrirán los maestros a las academias y conferencias, cuando éstas se establezcan, con el objeto de perfeccionar su instrucción, y atenderán las lecciones que pueda darles el Inspector General en el acto de la visita.

Artículo 77.—Para promover la concurrencia a las escuelas, los maestros cuidarán de que se aprecien los resultados de la enseñanza, haciéndolos públicos; excitarán a los padres y a los hijos en cuanto sus relaciones y trato con los vecinos del pueblo se lo permitan, y muy particularmente en las escuelas de adultos, para cuyo importante servicio deberá impetrar el auxilio de las personas notables e influyentes de la población.

Artículo 78.—El maestro, junto con los niños, asistirá a la iglesia en todos los días de precepto; y cuidará dar ejemplo de una moral y cristiana educación. Antes de pasar a la iglesia les hará una explicación de sus deberes para con Dios, y de la manera como deben conducirse en el Templo.

#### CAPITULO X.—DEL INSPECTOR PROVINCIAL.

Artículo 79.—Habrá en cada provincia un Inspector Provincial de nombramiento del Poder Ejecutivo a propuesta en terna de la Municipalidad. Su dotación será la que la Corporación le designe, no debiendo ser menos de cincuenta ni mayor de cien pesos mensuales.

Artículo 80.—Para obtener el cargo de Inspector Provincial se requiere: 1º—Ser mayor de veintidós años; 2º Instrucción conocida en los ramos de instrucción pública; y 3º—Conducta y antecedentes recomendables. Cuando se presenten individuos que hubieren obtenido títulos honoríficos de maestros, deberán ser preferidos.

Artículo 81.—Son deberes del Inspector Provincial:

1º—Formular los proyectos de método, orden y disciplina de las escuelas, los cuales, aprobados y mandados observar, los distribuirá y hará cumplir fielmente.

2º—Abrir y llevar un registro estadístico de las escuelas de su jurisdicción, poniéndose al efecto de acuerdo con el Director de la oficina del ramo, para que tales registros proporcionen los datos más uniformes y completos en la materia.

3º—Visitar a lo menos una vez mensualmente, cada una de las escuelas de su provincia, tomando nota en dichas visitas, no sólo de los informes que el maestro le suministre, sino también de las observaciones que haga en cuanto a lo moral, formal y económico de cada establecimiento.

4º—De estas observaciones y notas parciales, formulará un informe cada fin de mes y lo transmitirá a la respectiva corporación Municipal; y cuando la urgencia lo requiera, transmitirá un informe total o parcial a la indicada Corporación.

5º—Asistir a los exámenes de maestro, conforme a lo prescrito en el artículo 56.

6º—Auxiliar a los Directores y maestros en los casos de exámenes públicos, con el fin de obtener el mejor resultado.

7º—Practicar los exámenes privados sujetándose a las instrucciones que le dé la Municipalidad.

8º—Presentar al fin del año a la respectiva Municipalidad un informe general sobre los adelantos habidos en las escuelas de la provincia, conducta y aptitudes de los diferentes maestros, y observaciones que haya hecho sobre método, régimen y disciplina de los establecimientos.

9º—Aconsejar a los maestros en todo aquello que crea necesario para cortar los abusos que se hayan introducido, y procurar que la instrucción sea positiva y completa.

10.—Señalar los lugares en donde deban construirse los locales de escuelas, levantando al efecto un croquis que someterá a la aprobación de la Municipalidad.

11.—Proponer a la misma todas las reformas y arreglos que crea necesarios o convenientes; y

12.—Dar al Inspector General todos los informes que éste le pida.

#### CAPITULO XI.—DE LAS RECOMPENSAS A LOS MAESTROS

Artículo 82.—Los maestros que se distinguieren por su buen comportamiento y buenos resultados en la instrucción, serán recompensados con notas honorosas que se publicarán en el periódico oficial, y con ascensos en su carrera. Además, cada tres años en el mes de diciembre tendrán derecho a los premios especiales que se concederán a los más meritorios.

Artículo 83.—Estos premios consistirán: 1º En mención honorífica; 2º—En medallas de 1ª y 2ª clase; 3º—En libros u otros objetos útiles; y 4º—En recompensas pecuniarias.

Artículo 84.—Podrán optar a estos premios, no sólo los maestros públicos sino también los privados que presenten exámenes anuales y se sometan en todos a la disposiciones que rigen para las escuelas públicas.

Artículo 85.—Servirán de fundamento para obtener los premios: la buena conducta; el celo y la aptitud; los resultados prácticos obtenidos de la educación y enseñanza que serán estimados en lenguaje, juegos y procederes de los niños, con todos los demás méritos y circunstancias que arrojen las notas de los registros en su favor.

Artículo 86.—Las propuestas para los premios deberán hacerse por las respectivas Municipalidades, y otorgados y clasificados éstos por el Secretario de Instrucción Pública, oyendo previamente al Inspector General.

Artículo 87.—El acto de la distribución de premios a los maestros, deberá verificarse en sesión solemne de cada Municipalidad a que concurrirán todas las autoridades y personas notables de la provincia invitadas por el Gobernador. El Presidente Municipal hará la distribución, pronunciando antes un discurso análogo al objeto. Todo esto será asentado en una acta que se publicará en "La Gaceta Oficial".

Artículo 88.—Se distribuirán igualmente premios a los niños que hubieren sobresalido por su instrucción o que hayan obtenido notas recomendables de aplicación y buena conducta. Este acto tendrá lugar, con las mismas formalidades observadas para los maestros al concluir los exámenes públicos anuales.

#### CAPITULO XII.—DE LAS PENAS QUE PUEDEN IMPONERSE A LOS MAESTROS

Artículo 89.—Las penas que pueden imponerse a los maestros, según la gravedad de las faltas son:

1º—Advertencias y reprensiones de palabra y por escrito.

2º—Malas notas en su expediente personal.

3º—Suspensión de parte del sueldo.

4º—Suspensión del destino.

5º—Privación de premios y ascensos en la carrera.

6º—Traslación a otras escuelas de inferior sueldo; y

7º—Separación del Magisterio.

Artículo 90.—Las Municipalidades quedan autorizadas para reconvenir y amonestar a los maestros, haciéndolo constar en el expediente personal del maestro reconvenido, cuando lo consideren necesario. En casos graves y urgentes podrán también las Municipalidades suspender a los maestros, previo expediente sumario y audiencia del

interesado; y tanto éstas como los Gobernadores podrán imponer las demás penas disciplinarias con los mismos requisitos; pero no podrán decretar la separación del Magisterio, por que esto es de la exclusiva competencia del Poder Ejecutivo.

Artículo 91.—Siempre que hubiere quejas contra un maestro por faltas cometidas y que estas fueren comprobadas, previa audiencia del acusado, la Municipalidad le impondrá la pena con arreglo a la gravedad de la falta; y si esta fuere de naturaleza sumamente grave y merezca la separación del Magisterio, dará cuenta al Poder Ejecutivo con el expediente formado.

Artículo 92.—Los maestros a quienes se hubiese impuesto alguna de las penas detalladas en los incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 89, tendrán derecho a ocurrir al Poder Ejecutivo, para la aprobación, reforma y revocatoria. En todo caso, toda decisión que condene a un maestro a traslación a una escuela de inferior sueldo, deberá ser sometida a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 93.—En el expediente que debe formarse para aplicar alguna de las penas especificadas en los incisos 3º, 4º, 5º y 6º ya citados, deberá oírse el dictamen de una comisión de tres vecinos notables escogidos por la Municipalidad. Esta comisión tiene el derecho de pedir a la Municipalidad y al Gobernador, cuantos datos crea necesarios al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 94.—Los Gobernadores cuidarán de activar el despacho de los expedientes relativos a las faltas de los maestros; y si pasare un mes sin haberse fenecido, darán aviso de ello a la Secretaría de Instrucción Pública con expresión de las causas que motivan el retardo.

Artículo 95.—En cualquier estado en que se encuentre la causa contra los maestros, por los motivos ya indicados, deben ser oídos y se les admitirán todas las pruebas que produjeren en su descargo.

Artículo 96.—Los maestros declarados inocentes, bien por resolución de la Municipalidad o por el Poder Ejecutivo, serán repuestos en sus destinos, reintegrados de los haberes que se les deban, y publicada su inocencia en La Gaceta Oficial.

Artículo 97.—En todo caso de imposición de las penas de suspensión del sueldo, en todo o en parte, suspensión del Magisterio, o traslación a otra escuela, se dará inmediatamente cuenta al Poder Ejecutivo.

### CAPITULO XIII.—DE LOS EJERCICIOS Y MATERIAS DE ENSEÑANZA

Artículo 98.—La primera enseñanza comprende las materias enumeradas en el artículo 17 del Decreto Ejecutivo de 22 de octubre de 1869. Los textos que deben servir para esta enseñanza serán los que designe la Municipalidad con aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 99.—Deberán observarse en el orden de la enseñanza, las siguientes reglas:

1º—El estudio de la Doctrina cristiana se hará por el catecismo que designe el Prelado Diocesano.

2º—La lectura comprenderá en la enseñanza elemental, desde el conocimiento de las letras hasta leer correctamente en prosa y verso.

3º—La escritura empezará con los primeros ejercicios, y desde la colocación del cuerpo, del papel, modo de tomar la pluma, etc. hasta adquirir la soltura más completa y escribir, no sólo con limpieza y con clara y bella letra, sino también con ortografía y prosodia, aun cuando sea al dictado.

En la enseñanza primaria superior, deberá aprenderse a escribir toda clase de documentos y sobre un tema dado al alcance de la inteligencia de los niños.

4º—El programa de aritmética en las escuelas elementales, abrazará el cálculo mental y escrito en las cuatro operaciones de enteros, fracciones decimales y comunes y números denominados complejos.

En las superiores abrazará además el estudio de las razones y proporciones y el de las demás reglas que se fundan en ellas, agregando algún conocimiento de cambio y de teneduría de libros.

5º—La enseñanza de la lengua comprenderá en las escuelas elementales un conocimiento claro y sencillo de cada una de las partes de que se compone la oración, y sobre la manera de mirirlas, pronunciarlas y escribirlas.

La enseñanza superior abrazará además ejercicios de análisis de palabra y pensamientos, y de composición; y

6º—La Geografía e Historia, Geometría y Dibujo, se ceñirá, en la enseñanza elemental, a lo más preciso y más fácil, debiendo recibir mayor extensión y profundidad en la enseñanza superior.

Artículo 100.—La enseñanza de la doctrina cristiana deberá verificarse haciendo que los niños la aprendan de memoria, y haciéndoles el maestro sencillas y familiares explicaciones sobre el sentido y origen de las frases y palabras de tal modo que ellos lo comprendan. Para los niños que aun no sepan leer, esta instrucción deberá darse de viva voz. La Historia Sagrada se explicará también por el maestro, con láminas a la vista, si fuere posible, y procurando que las explicaciones estén al alcance de la comprensión de los alumnos.

Artículo 101.—En la enseñanza de la lectura se cuidará que los niños comprendan bien el valor de los caracteres y que articulen con claridad y distinción; se cuidará asimismo de corregir el tono, no dejándolos adquirir ciertos vicios y defectos de pronunciación y entonación.

Por medio de preguntas y de explicaciones se hará comprender a los niños el significado de las frases y palabras, de manera que se den cuenta de lo que leen y puedan los ejercicios servir para el desarrollo de las ideas.

Al comenzar el ejercicio, el maestro, para que sirva de lección y de ejemplo, leerá un párrafo pausadamente, con pronunciación correcta, y entonación natural y apropiada al asunto.

Artículo 102.—En todo estudio que deba confiarse a la memoria, deberá preceder la explicación del maestro, deduciéndose de los ejercicios, las reglas y definiciones.

Artículo 103.—El estudio de la aritmética debe empezar con los ejercicios de intuición con los cien primeros números, y el cálculo oral y el escrito, con los mismos números. Con el cálculo escrito debe alternar siempre el oral, para mayor facilidad en la comprensión. Por medio de sencillas explicaciones se hará comprender a los niños la razón de los cálculos, sin necesidad de demostrar lo que no está a su alcance. Los ejercicios son indispensables en esta parte de la enseñanza, y de aquí viene la necesidad y conveniencia de los cuadernos de problemas.

Artículo 104.—En las horas de recreo, y como por entretenimiento, deberán practicarse algunos ejercicios sencillos de gimnasia, que al propio tiempo que entretienen a los niños, sirven para desarrollar su organización. Asimismo y en las horas de recreo, se practicarán también ejercicios de agricultura combinados con oportunas explicaciones, para fomentar en los niños la afición a este estudio tan conveniente a los intereses de la República.

El canto podrá alternar, no sólo en los ejercicios de la escuela, sino también en las horas de recreo.

Artículo 105.—En las escuelas de niñas las maestras cuidarán con especial esmero de la enseñanza de labores, dando lecciones generales e individuales recorriendo al efecto las bancas mientras dura el ejercicio. Se aprovechará esta ocupación para dar otras enseñanzas compatibles con las mismas, por medio de lectura y explicaciones de viva voz.

Artículo 106.—En las enseñanzas y ejercicios de las escuelas de párvulos, deberán observarse las siguientes reglas:

1º—Marchas, evoluciones y movimientos ejecutados por los discípulos a compás, cantando o en silencio.

2º—Juegos variados en las horas de recreo, bajo la dirección y vigilancia del maestro, y entretenimientos en ocupaciones fáciles y mecánicas.

3º—Cánticos religiosos y morales de corta extensión.

4º—Procurar que aprendan de memoria a la voz viva, oraciones y puntos fáciles de doctrina cristiana, de historia sagrada, de historia de Costa Rica y cuentos y ejemplos morales.

5º—Conocimiento de las letras, sílabas y palabras como elementos preparatorios para la lectura.

6º—Trazado de las letras de alfabeto cursivo, de las figuras regulares y de dibujos sencillos en las pizarras.

7º—Ejecutar las cuatro operaciones fundamentales de aritmética con el tablero, contador, y otros objetos sencillos.

8º—Ejercicios fáciles de cálculo oral.

9º—Representar los números dígitos por medio de cifras y aprender las tablas cantando.

10.—Diálogos entre el maestro y los discípulos sobre las cualidades, usos e inconvenientes de objetos comunes, de animales, plantas y minerales, de la Geografía de América y particular de Costa Rica; de las partes de la oración y otras nociones elementales propias para fijar la atención y desarrollar la inteligencia de los niños, sin cansarlos.

Artículo 107.—Todas las enseñanzas de las escuelas de párvulos, se darán por medio de repetidos ejemplos, preguntas y ejercicios de viva voz del maestro, sin que exceda ninguno de éstos de quince o veinte minutos, alternando con los cantos, ejercicios corporales y ocupaciones manuales.

Artículo 108.—Para obtener el mayor fruto posible de las escuelas de párvulos, éstas se dividirán en dos secciones: la primera de niños de dos a cuatro años, y la segunda de cuatro para adelante. En una y otra, será el primer cuidado del maestro, infundir en los niños, hábitos de religiosidad, de moral, de orden, de obediencia y amor a la verdad. Las enseñanzas y los ejercicios, se harán en estas secciones, teniendo en cuenta la edad y capacidad de los niños.

Artículo 109.—El maestro de párvulos cuidará de hacerse querer de los niños y les inspirará confianza empleando en ellos cierta laxitud sin perjuicio de la vigilancia con que deba tenerlos, especialmente en las horas de recreo y de sus inocentes juegos.

Artículo 110.—La sección de niños de dos a cuatro años, será la que debe ocuparse en ejercicios silábicos y de palabras, en aprender y repetir la numeración y en adquirir progresivamente las ideas religiosas fundamentales y las oraciones del cristianismo; esto con sencillas explicaciones del maestro al alcance de los niños. Será el maestro celoso en su deber y en su cuidado y esmero, y aprovechará todos los medios para grabar en el corazón de los niños sentimientos humanitarios de fraternidad y caridad para con sus semejantes; amor y veneración para

con sus padres; amor verdadero a su patria y respeto y consideraciones para con sus superiores. Al mismo tiempo tratará el maestro de extirpar todo hábito perjudicial que note en los niños.

#### CAPITULO XIV.—DE LA EDUCACION Y DE LAS PRACTICAS RELIGIOSAS

Artículo 111.—El primero de los deberes del maestro, será la enseñanza moral y religiosa, fundamento de la instrucción primaria; a esta enseñanza deberá atender de preferencia por medio de oraciones y ejercicios piadosos y junto con los demás estudios que deben concurrir a completarla. En el templo, a donde concurrirá con sus discípulos les dará ejemplo de recogimiento y devoción.

Artículo 112.—Habrá sección diaria de doctrina cristiana en todas las escuelas, y un repaso general los sábados de cada semana, con asistencia del párroco y conforme a las instrucciones de éste, quien por medio de la lectura de algún libro aprobado al efecto, explicará la festividad del día siguiente, así como la manera de santificar las fiestas.

Artículo 113.—En los Domingos y fiestas de guardar, los niños concurrirán a la escuela para pasar desde allí al templo acompañados y cuidados por el maestro.

Artículo 114.—Los niños que tengan la instrucción y edad competente, se prepararán para la primera comunión con arreglo a las instrucciones del párroco, y pasarán a recibirla acompañados del maestro, el cual dará a este acto la mayor solemnidad posible. Los que hayan recibido este sacramento, lo volverán a recibir conforme a los preceptos de nuestra religión.

Los niños que pertenezcan a una religión distinta de la católica romana, no están obligados a ninguno de estos actos.

#### CAPITULO XV.—DE LOS DIAS Y HORAS DE ENSEÑANZA

Artículo 115.—Por regla general, las escuelas de instrucción primaria estarán abiertas todo los días del año, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde. Sólo podrán establecerse excepciones, fuera de las determinadas en este reglamento, por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Municipalidad, en los pueblos pequeños o en los que acreditaran circunstancias muy especiales por su situación económica, ocupaciones agrícolas, perentorias y habituales, o por causa del clima u otras circunstancias semejantes.

Artículo 116.—Las lecciones no se suspenderán sino en los Domingos y fiestas de guardar: en la semana Santa los días Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado Santos; en las fiestas nacionales o populares; y en las vacaciones desde el día 8 de diciembre hasta el 7 de enero.

Artículo 117.—Para el caso de conceder vacaciones extraordinarias, las Municipalidades lo propondrán al Poder Ejecutivo, expresando los motivos, y una vez concedidos lo harán constar en el reglamento particular e interior de la escuela.

Artículo 118.—En los casos de epidemia u otros urgentes, dispondrán las Municipalidades que se cierren las escuelas, dando cuenta de esto y de los motivos a la Secretaría de Instrucción Pública.

Artículo 119.—Las escuelas de párvulos estarán abiertas en los mismos días aquí señalados, y los niños permanecerán en ellas todo el día.

Artículo 120.—Las escuelas nocturnas de adultos se abrirán en abril y se cerrarán en noviembre de todos los años. En todo este periodo habrá una clase diaria que durará hora y media, y empezarán las lecciones a la hora más cómoda para la concurrencia.

Artículo 121.—Las escuelas dominicales de mujeres, podrán durar todo el año. Las horas y el tiempo de duración de las lecciones, se determinarán por las Municipalidades.

Artículo 122.—Durante las horas de clase no podrá faltar el maestro de la escuela por motivo ni pretexto alguno, aun cuando tenga auxiliares, ni ocuparse en otra cosa que en la educación y enseñanza de sus alumnos.

## CAPITULO XVI.—DEL ARREGLO INTERIOR DE LAS ESCUELAS

Artículo 123.—Las escuelas serán regidas por el sistema mutuo lancasteriano.

Artículo 124.—El cuidado de la enseñanza y orden que en ella debe guardarse será distribuido entre el maestro y los auxiliares si los hay; o entre el maestro y los alumnos que considere aptos para ello, de tal manera que día a día pueda tener un conocimiento exacto de la marcha y progreso de la escuela. Cuidará el maestro muy particularmente, de que ningún niño permanezca ocioso.

Artículo 125.—En las escuelas en que haya auxiliares autorizados, se establecerán salas distintas para los alumnos encomendados a cada uno de ellos; pero todos estarán bajo la inmediata vigilancia y responsabilidad del maestro.

Artículo 126.—El tiempo que deba durar cada ejercicio se determinará con arreglo a su importancia, no debiendo pasar de dos a tres cuartos de hora.

Artículo 127.—Las lecciones fáciles deben alternar con las difíciles, y las que se dan en los semicírculos con las que se reciben en los bancos.

Artículo 128.—Para no fatigar a los niños, deberán mediar breves ejercicios entre una y otra lección, de tal manera que les sirvan de descanso, sin distraerlos del estudio. En la clase de la mañana y a la mitad de las horas de su duración, se dedicará media hora al juego, canto o ejercicios gimnásticos que no exijan aparatos; los juegos y ejercicios deberán verificarse en el patio.

Artículo 129.—El maestro deberá formar anualmente un reglamento interior para su escuela, el que someterá a la aprobación de la Municipalidad; y una vez aprobado se someterá a él.

Artículo 130.—Llevará también con el mayor esmero su registro de matrículas, clasificación y asistencia; de modo que puedan en cualquier momento ser comprobadas. Con arreglo a este registro pasará sus partes mensuales a la Municipalidad, y semestrales a los padres o encargados de los niños; y expedirá también conforme al registro los certificados a los alumnos cuando concluyan su aprendizaje, o cuando al dejar la escuela lo soliciten.

## CAPITULO XVII.—DEL ORDEN Y DISCIPLINA INTERIOR DE LA ESCUELA

Artículo 131.—El maestro cuidará de que antes de entrar a la clase, el local esté perfectamente aseado y ventilado; con este fin y con el de preparar las lecciones asistirá con la anticipación necesaria.

Artículo 132.—Tanto el maestro como los alumnos permanecerán en la escuela con la cabeza descubierta, a no ser que se autorice lo contrario por causa de enfermedad.

Artículo 133.—Al entrar y salir de la escuela, y cuantas veces más se juzgue necesario, se pasará revista de aseo a los niños, cuidándose al mismo tiempo de la limpieza de los libros y demás útiles del establecimiento.

Artículo 134.—Siempre que se advierta desaseo en un niño por culpa suya, se procurará corregirle, y si proviniere de descuido de los padres, se excitará con prudencia el celo de éstos para remediarlo.

Artículo 135.—Cuidará también el maestro, de que los niños guarden en la escuela la compostura debida, de que se traten entre sí con urbanidad y cortesía, de que saluden atentamente, esperando la respectiva indicación, a las personas que visiten la escuela; y de que adquieran hábitos de respeto a las autoridades y a sus mayores.

Artículo 136.—Los alumnos que por su conducta y aprovechamiento, lo merecieren, vigilarán tanto el orden durante los ejercicios de la escuela, como el porte y maneras de los niños entre sí y con las personas con quienes tuvieren que entenderse.

Artículo 137.—Pasada la revista de aseo y limpieza, se pasará la lista y principiarán los ejercicios conforme a la distribución de tiempo y de trabajo aprobada por la Municipalidad.

Artículo 138.—Para estimular la buena conducta y aplicación de los discípulos y para corregirlos en caso necesario, se apelará a los premios y castigos, empleando unos y otros con mucho discernimiento y discreción.

Artículo 139.—Los premios que principalmente deberán emplearse serán:

1º—Manifestaciones afectuosas de aprobación por parte del maestro.

2º—Consecución de cargos especiales en la escuela, como son de instructores, vigilantes y auxiliares.

3º—Puestos de preferencia en las secciones.

4º—Billetes graduados por puntos que podrán cambiarse por estampas, libros, útiles etc.

5º—Menciones honoríficas en presencia de los discípulos y de las personas que asistan a la escuela.

6º—Carta de satisfacción para los padres; y

7º—Inscripción de su nombre entre los distinguidos por su aplicación, aprovechamiento y conducta.

Artículo 140.—También podrá darse como premio a los alumnos pobres y que verdaderamente se distinguen, un vestido decente y sencillo para presentarse en el acto de la comunión u otros solemnes, o bien un socorro pecuniario que el mismo niño llevará a sus padres.

Artículo 141.—Desde que los niños se hallen en disposición de escribir, aun cuando sólo sea en los ejercicios preparatorios, una vez por lo menos, cada mes, ejecutarán un trabajo y lo llevarán a sus padres, tutores o encargados, a fin de que puedan juzgar de sus progresos.

Artículo 142.—No se impondrán en las escuelas otros castigos que los siguientes.

1º—Advertencias y reconvenciones privadas.

2º—Advertencias y reconvenciones públicas.

3º—Pérdida de los puestos de preferencia en las secciones.

4º—Devolución de los billetes de premios.

5º—Lectura en alta voz de la máxima o precepto, a que hubiere faltado.

6º—Privación de recreo.

7º—Separación de sus condiscípulos, dejándolo aparte y en pie.

89.—Permanencia en la escuela por algún tiempo después de terminada la clase, dando cuenta del motivo a sus padres.

90.—Borrar su nombre de la lista de los discípulos aplicados y de buena conducta, si antes hubiere obtenido esta distinción.

10.—Inscribir su nombre en la lista de los discípulos desaplicados y de mala conducta.

11.—Dar parte a sus padres; y

12.—Dar cuenta a la Municipalidad después de agotados todos los recursos por el maestro, a fin de que la Corporación resuelva si debe o no ser expulsado temporal o perpetuamente de la escuela.

Artículo 143.—Los castigos violentos, los que tiendan a ridiculizar y desanimar a los niños, así como aquellos que de cualquier manera puedan influir a debilitar el sentimiento del honor, quedan absolutamente prohibidos; y si a pesar de esta prohibición el maestro los aplica, se concederá esto de su parte como una falta grave.

Artículo 144.—Cuando se cometieren excesos en los castigos permitidos, la Municipalidad hará, por conducto del Gobernador, reconvenir privadamente al maestro, amonestándole para que se eviten en lo sucesivo; y si estas advertencias no bastasen, la Municipalidad tomará las medidas legales para remediar el mal.

Artículo 145.—Corresponde exclusivamente a las Municipalidades penar a los maestros por los excesos en la imposición de castigo; a no ser que de tales excesos resulten delitos de que deba conocer otra autoridad competente.

## CAPITULO XVIII.—DE LOS EXAMENES Y CONCURSOS EN LAS ESCUELAS

Artículo 146.—Además de los exámenes particulares que estén determinados conforme al sistema de enseñanza adoptado, se celebrará otro cada trimestre en todas las escuelas, presidido por un Mucipe o por un delegado de la Municipalidad. Este examen versará sobre todas las materias de enseñanza sin alterar el orden de la clase y sin preparación alguna: deberá verificarse el día señalado al efecto por el maestro, avisándolo con la debida anticipación a la Municipalidad. Del resultado del examen se dará cuenta a la Corporación Municipal, y se hará mención de éste en el expediente que se forma al maestro.

Artículo 147.—En los primeros días del mes de diciembre de todos los años se celebrará examen general y público con la mayor solemnidad posible, cuyo acto se anunciará con la debida anticipación. Deberá ser presidido por el Presidente Municipal, y en defecto de éste por el Mucipe que la Corporación designe. El examen versará sobre las materias contenidas en el programa formado previamente.

Artículo 148.—En las escuelas particulares se verificará también todos los años en el mes citado, el examen general y público. Se observarán en él las mismas formalidades prescritas en el artículo anterior. De su resultado se dará cuenta en la sesión inmediata de la Municipalidad, y se hará conocer en los mismos términos que el de las escuelas públicas.

Artículo 149.—Donde hubiere escuela de niños y de niñas, se verificará uno y otro examen en días separados; y si fueren muchas escuelas, la Municipalidad designará el día para el examen de cada una.

Artículo 150.—En el caso de existir en el lugar dos o más escuelas de diverso sexo, podrá establecerse el

examen de concurso o competencia entre ellas, al cual pueden asistir los particulares que lo deseen.

A este efecto se celebrarán por separado en cada escuela los ejercicios escritos que designe la Municipalidad, y se reimirán para los orales los alumnos designados para sostener el concurso.

Artículo 151.—La primera prueba para los concursos será sobre el tema escrito pasado a cada escuela; y los ejercicios orales cuando se hallen reunidos los sustentantes, versarán sobre los diversos temas dados; alternando entre ellos y corrigiéndose los unos por los otros alumnos. Deberá verificarse simultáneamente y a la misma hora y en el tiempo que se designe el ejercicio escrito de cada escuela, a presencia de la persona que se designe para vigilar el acto. Tomarán parte en él todos los discípulos desde los que principien a escribir, ejecutando cada uno el que corresponda a sus estudios.

Artículo 152.—Terminando el ejercicio escrito, el encargado de vigilar el acto, recogerá los pliegos, anotando el nombre del alumno que haya ejecutado cada uno, y los presentará a la Municipalidad para el efecto de los ejercicios orales en la sesión pública del concurso.

Artículo 153.—La sesión pública general tendrá lugar el día designado por la Municipalidad, y será presidida por el miembro que ésta designe; asistirán los examinadores que la misma nombre, y después de un examen de dos horas en unos y otros ejercicios determinarán cuáles son los más sobresalientes y aprovechados de cada escuela y cada sección.

Artículo 154.—En este concurso podrán tomar parte los alumnos de las escuelas privadas, observando las mismas formalidades.

Artículo 155.—La distribución de premios se hará concluido el acto del concurso, si lo hubiere, e concluido el examen público de la escuela.

Artículo 156.—En todo el mes de noviembre las Municipalidades acordarán el día y la manera como deben celebrarse los exámenes, oyendo previamente a los maestros; y acordarán entre sí los temas escritos para el concurso y para el examen.

Artículo 157.—El resultado de los concursos y de los exámenes se anotará en el acta de la Municipalidad, y se mandará un certificado de ella a la Secretaría de Instrucción Pública para su publicación en La Gaceta, y para que se anote en el expediente de cada Maestro.

## CAPITULO XIX.—MEDIOS AUXILIARES DE ENSEÑANZA

Artículo 158.—Se procurará excitar el celo y patriotismo de las personas amantes de la enseñanza popular, a fin de que, constituyéndose en asociaciones filantrópicas, procuren por cuantos medios estén a su alcance, promover los adelantos de la instrucción, ya proporcionando libros y útiles de enseñanza a los alumnos pobres, ya facilitándoles aquellos otros objetos indispensables, ya cooperando a la fundación de bibliotecas populares, o contribuyendo a la creación de exposiciones escolares; y ya finalmente tomando una parte personal en el trabajo de las escuelas, y principalmente de las superiores y de artesanos.

Artículo 159.—Se procurará asimismo formar asociaciones de Señoras que tomen a su cargo la inspección y fomento de las escuelas de niñas y de párvulos.

Artículo 160.—Estas asociaciones se darán sus respectivos reglamentos que, luego que sean aprobados por la Municipalidad, servirán para determinar sus trabajos

cooperando con la Corporación en favor de la instrucción primaria y popular.

## CAPITULO XX.—DE LOS CERTAMENES PARA LIBROS DE TEXTO

Artículo 161.—Con el objeto de ir mejorando progresivamente los libros que sirven de texto para la enseñanza, el Poder Ejecutivo hará anunciar certámenes públicos cada tres años, en los cuales se presentarán las obras que se hayan escrito en el país, mejorando la instrucción en sus diversos ramos. Serán premiadas aquellas obras que se consideren de más utilidad y destinadas como textos para la enseñanza.

## CAPITULO XXI.—DE LAS EXPOSICIONES DE ENSEÑANZA

Artículo 162.—Cada tres años se celebrarán en la capital de la República exposiciones escolares, presentándose al efecto toda clase de trabajos ejecutados por los niños, por los maestros o por cualesquiera otros, siempre que dichos trabajos tengan relación bajo cualquier concepto con los progresos de la instrucción primaria.

Se destinarán algunas premios para las obras que los merezcan.

Artículo 163.—Los días designados para estas exposiciones se anunciarán con la debida anticipación y publicidad, a fin de que llegue a noticia de todos.

Artículo 164.—Las Municipalidades y los Gobernadores cuidarán de que todas las escuelas de ambos sexos contribuyan al lucimiento de la exposición.

## CAPITULO XXII.—DE LAS CONFERENCIAS DE LOS MAESTROS

Artículo 165.—Con el fin de mejorar la instrucción de los maestros, se celebrarán conferencias de ellos, ya exclusivamente provisionales y ya generales. Las primeras tendrán lugar una vez al mes en la capital de la provincia, en un día festivo y bajo la dirección del maestro de la escuela superior de la capital de la provincia; y las segundas una vez al año en la capital de la República, bajo la Presidencia del Inspector General.

Artículo 166.—En unas y otras conferencias se ocuparán los maestros:

1º—En discutir el punto de educación o enseñanza que se habrá señalado con la anticipación debida; en el primer caso por el maestro superior, y en el segundo por el Inspector General.

2º—En exponer las observaciones, dudas y dificultades que a cada uno puedan ocurrir en la dirección de su escuela, cuyas dudas podrán ser resueltas en el acto, o servir de tema de discusión para la conferencia siguiente; y

3º—En dar a conocer los procedimientos de enseñanza, así como cualquiera otra mejora que haya podido efectuarse y que tenga aplicación a las escuelas del país.

Artículo 167.—Para que estas reuniones produzcan todo el provecho que de ellas se espera, convendrá que los maestros de cada provincia, bien por sí o auxiliados por el Ejecutivo, por la Municipalidad y por las asociaciones filantrópicas, formen en la capital de cada una, una biblioteca pedagógica, cuyas obras puedan ser leídas y estudiadas por todos, la cual estará a cargo del maestro de

la escuela superior en la capital de la respectiva provincia.

Artículo 168.—También se procurarán suscripciones a los periódicos notables, que sobre instrucción se publiquen, los cuales podrán poner a los maestros en aptitud de conocer los adelantos y mejoras hechas en la enseñanza.

Artículo 169.—Cuando los adelantos y las circunstancias lo permitan, se publicará un periódico a cargo principalmente del maestro de la superior y contribuyendo los otros maestros y demás personas interesadas en la instrucción como colaboradores. Se insertarán en este periódico para mejor conocimiento de los maestros, las disposiciones oficiales sobre la materia de enseñanza.

## CAPITULO XXIII.—DE LAS BIBLIOTECAS POPULARES

Artículo 170.—De la misma manera se procurará ir formando en cada pueblo, una biblioteca compuesta de obras que traten de conocimientos útiles de inmediata aplicación a la generalidad del país y al pueblo en particular, con el objeto de procurar lecturas públicas y de facilitar y generalizar el interés y afecto por la lectura y estudio.

Artículo 171.—Estas lecturas y algunas conferencias sobre la instrucción y enseñanza primaria, podrán constituir la base de las escuelas dominicales que los maestros procurarán ir estableciendo en sus respectivas poblaciones sobre moral y religión, hechas por el párroco, habrán llegado las escuelas dominicales a toda su perfección.

Artículo 172.—Las maestras se dedicarán igualmente a introducir escuelas dominicales de mujeres, en las que se ocuparán, como en las de los adultos tanto en la lectura, escritura, aritmética y algunas labores de mayor conveniencia y necesidad, como en explicaciones religiosas y morales, que deberá hacer el párroco; así como en breves conferencias sobre economía doméstica y sobre todos aquellos conocimientos necesarios a una buena esposa y madre de familia.

Artículo 173.—Las asociaciones de Señores podrán tomar parte activa en estas escuelas y contribuir poderosamente a su desarrollo y perfección, generalizando al mismo tiempo las escuelas talleres que vendrán a completar tan benéfico pensamiento.

Artículo 174.—Las bibliotecas populares estarán a cargo de los respectivos maestros y de sus auxiliares; y deben tenerlas abiertas por la noche a fin de que puedan concurrir a ellas los trabajadores que durante el día estén ocupados en sus tareas.

Artículo 175.—Cuando haya el suficiente número de libros, podrán prestarse éstos a las familias, dejando recibo y obligándose a devolverlos en buen estado o a reponerlos si los perdieren o inutilizaren. También podrán cambiarse entre sí las bibliotecas de los pueblos y provincias cuando sean distintas las obras y cuando estén leídas las de su respectiva biblioteca.

## CAPITULO XXIV.—DE LOS FONDOS DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA Y DE SU DISTRIBUCION

Artículo 176.—Los gastos que demanda la instrucción primaria se harán de la cantidad destinada por el Poder Legislativo en el presupuesto general de gastos. A este efecto, el Poder Ejecutivo repartirá proporcionalmente a la población de cada provincia la cantidad pre-

supuestada, y lo avisará a las Municipalidades por el órgano de los Gobernadores, a fin de que sepan la cantidad, con que pueden contar en cada un año para los gastos de la instrucción.

Artículo 177.—Los Gobernadores pasarán mensualmente a la Secretaría de Instrucción pública, la nómina de los gastos y sueldos, la cual será cubierta por medio de cheques contra el Banco Nacional pagaderos a la vista. Pero esta nómina debe ser limitada a la suma de que cada provincia pueda disponer.

Artículo 178.—Las Municipalidades y los particulares podrán contribuir, las primeras con todos aquellos fondos que no tengan especial destino por la ley; y los particulares con donativos voluntarios a aumentar y mejorar las escuelas y demás objetos de instrucción y enseñanza. Dado en el Palacio Nacional de San José, a los diez días del mes de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—(f.) *Jesús Jiménez*. El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.—(f.) *A. Jiménez*.

V

**Decreto de 18 de noviembre de 1869 que establece la enseñanza secundaria a cargo de las Municipalidades.**

Jesús Jiménez, Presidente de la República de Costa Rica. Decreta:

Artículo 1º.—La enseñanza secundaria se dará en los establecimientos públicos creados al efecto y costeados por las Municipalidades, y en los establecimientos privados abiertos por los particulares.

Artículo 2º.—Los ramos de enseñanza secundaria serán: 1º—Humanidades y Filosofía. 2º—Estudios de aplicación a las artes, a la agricultura y al comercio.

Artículo 3º.—Forman el estudio de Humanidades y Filosofía las materias siguientes: Gramática castellana y latina. Retórica y Poética. Elementos de Literatura. Historia Sagrada y profana. Geografía y Cronología; Matemáticas. Física y Química; Historia de la Filosofía.

Artículo 4º.—Forman los estudios de aplicación según su objeto: Lenguas vivas; Matemáticas; Nociones de Historia y Geografía; Agronomía; Teneduría de Libros; Economía Política; Operaciones prácticas de agrimensura; Conocimiento de los materiales de construcción; Derecho mercantil; Legislación agraria y Disposiciones legales sobre agrimensura y dibujo.

Artículo 5º.—Las Municipalidades contratarán los profesores necesarios, los cuales deberán ser de reconocida idoneidad.

Artículo 6º.—Las Municipalidades, en atención a los fondos de que pueden disponer, establecerán las cátedras necesarias en armonía con las bases que quedan determinadas, y formarán los reglamentos de orden, régimen y disciplina interior, pasándolos al Poder Ejecutivo para su examen y aprobación.

Artículo 7º.—Los establecimientos privados o de particulares, se sujetarán a las prescripciones de este decreto; para que los estudios que en ellos se hagan, puedan ser legalmente reconocidos.—Dado en el Palacio Nacional.—San José, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—(f.) *Jesús Jiménez*.—El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.—(f.) *A. Jiménez*.

COSTA RICA EN 1867 Y EN 1940		
	1867	1940
POBLACION	 120.499	 656.129
EXPORTACION DE CAFE -KILOS-	 8.465.866	 18.704.132
EXPORTACION DE CAFE -VALOR-	 2.300.520.00	 22.419.922.20
EXPORTACION OTROS PRODUCTOS -VALOR-	" 71.900.00	 19.639.635.14
GASTOS de EDUCACION PRIMARIA -TOTAL:	" 60.000.00	 7.198.028.01
POR HABITANTE:	 \$ 0.50	 \$ 11.00

# Canto a don Jesús Jiménez

LETRA DE  
CARMEN C. DE PRADO

MUSICA DE  
ALCIDES PRADO Q.

MARCIAL

*ff*

Co-mo fa-ra de luz pro-di-gio-so es tu nom-bre glo-ri-oso-ya  
gra-da que a ca-bá con la os-cu-ra i-g-no-ran-cia rex-pa-n-dió del sa-ber su es-plen-  
dor Has las men-tes te con-fan u-fa-nas Cosi-ta Ri-ca te le va un tar A ti  
de-be mi Pa-tri-a da-ra da su pre-si-li-gio de va-e-fer-na paz *FIN* *menos* *p* Can-sa *FIN*

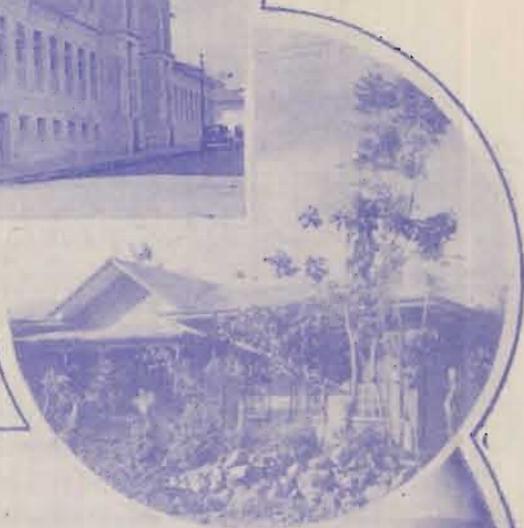
MENOS

gran-da tu nom-bre ¡Pa-tri-cio! los ma-es-tros en fa-lan-ge van y las  
mi-ni-ñas pro-pa-ga-nar ra-sas que el maes-tro sa-da-do sol-da-do in-mar-tal Co-mo *DC.*

# EL RECONOCIMIENTO DE LA NACION

LAS ESCUELAS  
"JESUS JIMENEZ",  
"ESMERALDA OREAMUNO de JIMENEZ",  
"RICARDO JIMENEZ OREAMUNO" Y  
"MANUEL DE JE-

SUS JIMENEZ", DAN TESTIMONIO  
DE LA GRATITUD DE LA ESCUELA  
COSTARRICENSE HACIA EL FUN-  
DADOR DE LA  
ENSEÑANZA  
GRATUITA



La República no ha sido parca en demostrar el reconocimiento que guarda para el Benemérito ciudadano que dió base y contenido al régimen democrático establecido en el país, al declarar como Presidente que el Estado asumía la obligación de impartir la enseñanza primaria, y que ésta sería en lo sucesivo gratuita y compulsoria.

Diversos homenajes se han tributado en recuerdo suyo; pero quizá ninguno sería más grato a su corazón, que el hecho excepcional de que existan en la República—caso único en América—cuatro planteles de enseñanza que llevan los nombres del ilustre estadista, de su noble esposa doña Esmeralda Oreamuno, y de sus hijos don Ricardo y don Manuel de Jesús.